



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

<b>SUSCRIPCIÓN</b> Anual ..... 9.412 ptas. Semestral ..... 5.408 ptas. Trimestral ..... 3.250 ptas. Ayuntamientos ..... 6.812 ptas. (I. V. A. incluido)	<b>SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS</b>  <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i>	<b>INSERCIÓNES</b> 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
<b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2	<b>ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL</b> Ejemplar: 110 pesetas      —:      De años anteriores: 220 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
<b>Año 2000</b>	<b>Miércoles 11 de octubre</b>	<b>Número 195</b>

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

#### Sección Segunda

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en el recurso de apelación, rollo n.º 311/00, se ha dictado sentencia de 27 de julio de 2000 y auto aclaratorio de la misma de 2 de septiembre de 2000, cuyos encabezamientos y partes dispositivas son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 481. – Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos.

Burgos, a 27 de julio de 2000. – La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, constituida por los Ilmos. Sres. D. Agustín Picón Palacio, Presidente; D. Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente, Magistrado, y D.ª Teresa Carrancho Herrero, Magistrada Suplente, siendo Ponente doña Teresa Carrancho Herrero, pronuncia la siguiente:

Sentencia. – En el rollo de apelación número 311 de 2000, dimanante de menor cuantía número 126/99, sobre acción indemnizatoria, del Juzgado de Primera Instancia número cinco de Burgos, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2000, han comparecido como demandados-apelantes, D. José Manuel Méndez Pozo y D. Antonio Miguel Méndez Pozo, representados por el Procurador D. Carlos Aparicio Alvarez y defendidos por el Letrado D. Ignacio Sáez de Buruaga; y por la demandante-apelada adherida al recurso, Comunidad de Propietarios de la calle Pasaje del Mercado número 2 de Burgos, representada por el Procurador D. Andrés Jalón Pereda y defendida por el Letrado D. Francisco Javier García Espina; no ha comparecido el demandado-apelado D. José Antonio Olano Moliner, vecino de Burgos, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las diligencias en estrados del Tribunal.

Fallo. – Por lo expuesto, este Tribunal decide: Desestimar el recurso de apelación interpuesto en nombre de D. Antonio Miguel Méndez Pozo y D. José Manuel Méndez Pozo contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número cinco de Burgos, de fecha 16 de marzo de 2000, estimar en parte la adhesión al recurso interpuesta en nombre de la Comunidad de Propietarios del número 2 de la C/ Pasaje del Mercado, y, en

consecuencia, revocar en parte la misma, condenando a los demandados D. Antonio Miguel Méndez Pozo y D. José Manuel Méndez Pozo a indemnizar solidariamente a la actora el importe de los daños relativos a la subsanación de los malos olores existentes en las viviendas, manteniéndola en todo lo demás, sin hacer expresa imposición de las costas causadas por la adhesión al recurso y con imposición a los apelantes de las derivadas de la adhesión principal.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, notificándose a las partes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Agustín Picón Palacio, Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente, Teresa Carrancho Herrero. (Rubricado).

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. S.ª Magistrado Ponente D.ª Teresa Carrancho Herrero, estando celebrando audiencia pública el Tribunal en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico: Ildefonso Ferrero Pastrana. (Rubricado).

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados D. Agustín Picón Palacio, Presidente; D. Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente y Doña Teresa Carrancho Herrero, suplente; administrando, en nombre de S.M. el Rey, la justicia que emana del Pueblo, ha dictado el siguiente:

Auto. – En la ciudad de Burgos, a 2 de septiembre de 2000. Dada cuenta. – Vista por esta Sección de la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos la cuestión incidental surgida en el recurso obrante en los presentes autos que llevan el número 311/2000 de los de los rollos de apelación de la misma y que se corresponden con el proceso civil número 126/99 del Juzgado de Primera Instancia número cinco de Burgos, seguidos por los trámites de los juicios de menor cuantía; y en cuya segunda instancia intervienen como partes de una, y en concepto de apelantes-demandados D. José Manuel Méndez Pozo y D. Antonio Miguel Méndez Pozo, representados por el Procurador D. Carlos Aparicio Alvarez y defendidos por el Letrado D. Joaquín Sáez Fernández; y de otra, y en concepto de demandante-apelada, posteriormente adherida al recurso, Comunidad de Propietarios de la calle Pasaje del Mercado, número 2, de Burgos, representada por el Procurador D. Andrés Jalón Pereda y defendida por el Letrado D. Francisco Javier García Espina, no habiendo comparecido en el presente recurso el demandado D. José Antonio Olano Moliner, sobre aclaración de sentencia; siendo ponente la Ilma. Sra. Doña Teresa Carrancho Herrero, quien expresa el parecer de la Sala.

Parte dispositiva. — Vistos los preceptos legales y los demás de general aplicación, la Sala acuerda:

Rectificar y subsanar el error material mecanográfico sufrido en el fallo de la sentencia de referencia, en el sentido de que donde dice: «...sin hacer expresa imposición de las costas causadas por la adhesión al recurso y con imposición a los apelantes de las derivadas de la adhesión principal», debe decir: «...sin hacer expresa imposición de las costas causadas por la adhesión al recurso y con imposición a los apelantes de las derivadas de la apelación principal...».

Llévese testimonio de esta resolución al rollo de apelación.

Así por este nuestro auto, lo ordenamos, mandamos y firmamos: Agustín Picón Palacio, Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente, Teresa Carrancho Herrero.

Diligencia. — La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que, en el día de su fecha se ha dictado la anterior resolución y seguidamente se procede a cumplir lo en ella ordenado. — Doy fe: Ildefonso Ferrero Pastrana.

Lo anterior concuerda bien y fielmente con sus originales a que me remito y para que conste y sirva de notificación al demandado incomparecido en esta instancia, D. José Antonio Olano Moliner, expido y firmo el presente en Burgos a 18 de septiembre de 2000. — El Secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

20007884/8024. — 17.480

## BURGOS

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

76000.

Número de identificación único: 09059 1 0201983/2000.

Procedimiento: Expediente de dominio. Reanudación del tracto 375/2000.

Sobre expediente de dominio. Reanudación del tracto.

De don Miguel Arroyo Reoyo.

Procurador don Elías Gutiérrez Benito.

Contra Ministerio Fiscal.

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Recibido el presente escrito, documentos que se acompañan, poder y copia del Procurador don Elías Gutiérrez Benito, se admite a trámite, incoándose el expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo que se insta, en el que se tendrá por parte en nombre y representación de don Miguel Arroyo Reoyo, entendiéndose con él las sucesivas notificaciones y diligencias en virtud del poder presentado que, previo testimonio en autos, se le devolverá.

Dese traslado del escrito presentado al Ministerio Fiscal entregádole las copias del escrito y documentos, y cítese a doña Conchita Ciurana Arroyo, don Guillermo Arroyo Ruiz y don César Arroyo Ruiz, como testigos del otorgamiento de la escritura privada de compra venta otorgada por don Neófito Arroyo Ruiz a favor de don Eucherio Arroyo Ruiz y, como herederos de don Neófito Arroyo Ruiz de quien procede la finca descrita, a fin de que dentro del término de diez días puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga, citando a aquellos cuyo domicilio se desconoce por medio de edictos que se fijarán en el tablón de anuncios del Juzgado y se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Convóquese a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada por medio de edictos que se fijarán en los tablones de anuncios del Ayuntamiento y del Juzgado de Paz de Cayuela, y se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que dentro del término de diez días puedan comparecer en el expediente a los efectos expresados. Líbrense los oportunos despachos.

Al primer otrosí, desglóse el poder presentado dejando testimonio en autos.

Al segundo otrosí, para en su momento procesal oportuno.

Al tercer otrosí, para en su momento procesal oportuno.

Al cuarto otrosí, para en su momento procesal oportuno.

Al quinto otrosí, como se pide.

Se cita por el presente a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de diez días puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Burgos, a 18 de septiembre de 2000. — El Secretario (ilegible).

200007718/7987. — 9.500

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros

NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO GENERAL DEL  
TERMINO MUNICIPAL DE ESPINOSA DE LOS MONTEROS

1988

VOLUMEN II: NORMAS URBANISTICAS

(CONCLUSION)

CAPITULO 2. — SUELO APTO PARA URBANIZAR

Artículo 89. — Régimen jurídico.

1. El suelo apto para urbanizar está sujeto a la limitación de no poder ser urbanizado hasta que se apruebe el correspondiente Plan Parcial.

2. Entre tanto no se podrán realizar en él obras o instalaciones, salvo las que se hayan de ejecutar mediante la aprobación de un Plan Especial y las de carácter provisional, que no dificulten la ejecución del Plan, que se autorizarán por el Ayuntamiento, previo informe favorable de la Comisión Provincial de Urbanismo, debiendo demolerse cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización, así como inscribirse la autorización, bajo las indicadas condiciones, en el Registro de la Propiedad, según lo establecido en los arts. 84 y 58 de la LS.

Artículo 90. — Obligaciones de los propietarios.

Los propietarios de suelo apto para urbanizar deberán:

a) Ceder obligatoria y gratuitamente a favor del Ayuntamiento, los terrenos que se destinen con carácter permanente a viales, parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas y de recreo y expansiones, centros culturales y docentes y demás servicios públicos necesarios.

b) Ceder obligatoria y gratuitamente el diez por ciento restante del aprovechamiento del sector en que se encuentra la finca.

c) Costear la urbanización de conformidad con el art. 122 LS.

Artículo 91. — Unidad mínima de planeamiento.

1. La unidad mínima de planeamiento tendrá 2 Ha. (20.000 m.2) para permitir la reserva de las dotaciones previstas en el artículo 13 LS.

2. El suelo apto para urbanizar exigirá para su edificación la previa aportación de los correspondientes planes parciales y proyectos de urbanización, de iniciativa pública o particular redactados con arreglo a estas Normas.

3. Asimismo el suelo apto para urbanizar podrá ser objeto de planes especiales.

4. En lo referente a las determinaciones y documentación de los planes parciales se estará a lo establecido en el Reglamento de Planeamiento, capítulo 5.

*Artículo 92. – Reservas de equipamiento.*

Las reservas de terrenos para parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas y de recreo y expansión, centros culturales o docentes, viales y sanitarios, respetarán los mínimos establecimientos en el artículo 13.2 LS, apartados b), c) y e). Además se harán las reservas señaladas en los artículos 45 y 46 del Reglamento de Planeamiento en proporción a la población prevista para el ámbito territorial y de acuerdo con los módulos previstos en el anexo de dotaciones de Reglamento.

*Artículo 93. – Diseño y capítulo del equipamiento comunitario.*

1. Las zonas verdes para parques y jardines se ubicarán necesariamente donde ya existirá arbolado importante o repoblándose hasta llegar a una densidad final de un árbol cada 20 m.<sup>2</sup> y en sitios fácilmente accesibles y céntricos respecto a las viviendas a las que sirven. No se computarán como tales reservas de zona verde de plan parcial las que se encuentren en terrenos de pendiente máxima superior al 25%, ni las que se constituyan como zona de protección de viales, cauces o líneas de comunicación, si bien estos se cuidarán y tratarán como áreas de arbolado.

2. En virtud del artículo 13.2 b) LS, las reservas exigidas para el plan parcial, se establecerán físicamente, y computarán, con independencia de las superficies señaladas para equipamientos de nivel urbano en estas normas. Sin embargo, para el cómputo de las viviendas y edificabilidades totales, del artículo siguiente, se podrá incorporar la totalidad de la reserva próxima, destinada a equipamiento de nivel urbano (o la parte proporcional del mismo, según la superficie de los sectores contiguos entre los que se repartiese), con la condición de ceder obligatoriamente y gratuitamente la superficie computada de dicho equipamiento de nivel ciudad. Las reservas exigidas de nivel de plan parcial se incrementarán proporcionalmente a las viviendas que esta incorporación genere. Cuando la reserva de nivel urbano no se incluyera en el plan parcial, a juicio del Ayuntamiento, no será computable a efectos de densidad, siéndole de aplicación el régimen previsto para los sistemas generales.

3. Las zonas de reserva para dotaciones y equipamiento comunitarios de nivel urbano marcadas en el interior de los planes parciales, se considerarán señaladas con carácter obligatorio, siendo necesaria su ubicación para integrar en la estructura general de espacios libres urbanos.

*Artículo 94. – Características generales del planeamiento parcial.*

1. Las condiciones de planeamiento para el desarrollo de los planes parciales, se dan combinadamente en este capítulo y en los planos de estas Normas.

– Densidad media máxima: 25 viv/Has.

– Edificabilidad superficial máxima: 0,4 m.<sup>2</sup>/m.<sup>2</sup>.

– Equivalencia: 150 m.<sup>2</sup> constr/viv.

– Uso industrial máximo: 40% del aprovechamiento total, salvo los indicados en los planos como zonas industriales que podrán llegar hasta el 70%.

2. Los coeficientes de intensidad se entenderán medidos sobre la superficie total bruta del sector de plan parcial, incluyendo, o no, a criterio del Ayuntamiento, las reservas comunitarias de nivel urbano que se hallarán dentro de sus límites según el número 1 del artículo anterior. En los coeficientes de edificabilidad no se incluyen las superficies para edificaciones complementarias de uso y propiedad pública.

3. La unidad básica y prioritaria de cómputo de intensidad es la densidad de viviendas, o su equivalente en metros cuadrados construidos, cuando se tratase de otros usos; los coeficientes de intensidad indicados se tomarán cada uno de ellos como máximo absoluto, y en caso de no coincidencia recíproca al aplicarlos combinadamente no se podrá sobrepasar ninguno, habiendo de reducirse las edificabilidades para no superar la densidad media global.

*Artículo 95. – Localización.*

Al ámbito de los planes parciales deberá estar, necesariamente, en contacto con la delimitación del suelo urbano o venir expresamente señalado en los planos de estas normas.

*Artículo 96. – División en zonas.*

El plan parcial se dividirá en las siguientes zonas:

- 1) Zona de edificación y viales.
- 2) Zona de cultivos particulares.
- 3) Zona verde de uso comunitario.
- 4) Zona verde de cesión al uso y dominio público.

*Artículo 97. – Características de las zonas:*

1. Zona de edificación y viales.

a) La zona de edificación, donde se acumule todo el aprovechamiento del plan parcial, deberá situarse en la franja de contacto con el suelo urbano soldándose en él en su misma estructura, trama urbana y tipología edificatoria.

b) La superficie destinada a viales no será mayor del 20% de la superficie de la zona de edificación y se trazará prolongando y respetando la estructura viaria actual del suelo urbano.

2. Zona de cultivos particulares:

a) Ocupación una superficie máxima del 20% de la total del plan parcial. Si no se llegase a ocupar la totalidad del 20% marcado, el suelo restante será zona verde de uso comunitario.

b) No se admitirá entre construcción, que la de una caseta destinada a aperos de jardinería y labranza con una superficie máxima en planta de 4 m.<sup>2</sup>.

3. Zona verde de uso comunitario:

Ocupará una superficie máxima del 5% de la total del plan parcial.

4. Zona verde de cesión al uso y dominio público:

Se cederá el 10% de la superficie total del plan parcial para zona verde de uso y dominio público con independencia de las marcas en los planos de nivel urbano.

*Artículo 98. – Tipología de la edificación.*

1. Residencial:

– Parcela máxima en viviendas aisladas o adosadas, 500 m.<sup>2</sup> por vivienda.

– Ocupación máxima de parcela, 40%.

– Módulo de vivienda: 150 m.<sup>2</sup>. (Tipo a efectos estadísticos).

– Frente mínimo de parcela, 5 metros.

– La edificación se alineará, en primera crujía, a la alineación oficial.

– El retranqueo lateral mínimo, cuando lo haya, será de 3 metros tanto en viviendas aisladas como adosadas.

– Altura máxima: 3 plantas y 10 metros, a la cabeza del muro bajo el alero, medidos sobre cualquier rasante del terreno.

Se podrá construir un sobrado o cámara no habitable que se ventile e ilumine por debajo del alero.

– Construcciones secundarias permitidas: Garajes y cobertizos hasta frente de parcela y lateral común.

– La longitud de fachada máxima será de 20 metros para cualquier edificio.

## 2. Industrial.

– Parcela máxima industrial: 3.000 m.<sup>2</sup>. Se harán manzanas con parcelas de 1.000 m.<sup>2</sup> y 5.000 m.<sup>2</sup>. Excepcionalmente se autorizarán agregaciones de parcelas tipo, según la categoría de la industria admisible, por acuerdo motivado en cada caso de la Comisión Municipal Permanente, previo informe de los técnicos municipales o provinciales.

– Retranqueos de la edificación industrial: 5 metros del linde; menos las parcelas no superiores a 500 m.<sup>2</sup> que podrán adosarse, hasta un máximo de 60 metros, en ordenaciones lineales cerradas con patio de carga central en la manzana para ellas definida.

– Longitud máxima de la edificación cerrada o de los volúmenes construidos unificados industriales será de 60 metros, debiendo quebrarse o fraccionarse los planos y volúmenes cada 20 metros, para reducir su impacto visual de pantalla y cambiar de color, materiales o alturas con el mismo fin.

– Altura máxima de naves industriales: 5 metros de cornisa sobre la rasante del terreno en cada punto y 50% (30°) de inclinación de cubierta que define la altura máxima del caballete.

### Artículo 99. – Condiciones generales de la edificación.

Los planes parciales recogerán todas aquellas condiciones de carácter general del título II de estas normas y los de carácter particular incluidas en el título VII acordes con la tipología de edificación recogidas en el artículo anterior.

### Artículo 100. – Condiciones generales de la urbanización.

Serán las mismas que vienen reflejadas en estas normas para el suelo urbano.

## CAPITULO 3. – SUELO URBANO

### SECCION 1. – CLASIFICACION Y REGIMEN JURIDICO.

#### Artículo 101. – Delimitación del suelo urbano.

Según se establece el artículo 9 de estas normas, constituyen en el suelo urbano aquellas zonas del territorio municipal en que su perímetro se señala expresamente en los planos porque:

a) Los terrenos señalados están dotados de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, teniendo estos servicios características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se prevé construir; y/o

b) Los terrenos, aún careciendo de algunos de los servicios citados en el párrafo anterior, tienen su ordenación consolidada, por ocupar la edificación al menos dos terceras partes de los espacios aptos para la misma según la ordenación que las presentes normas subsidiarias proponen para ellos (arts. 78 LS y 21 AP).

Y los que en ejecución de los planes parciales que desarrollan las presentes normas subsidiarias lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización a que se refieren los párrafos anteriores.

#### Artículo 102. – Clasificación del suelo urbano.

1. Se distinguirán los siguientes tipos de suelo urbano:

A) Suelo urbano consolidado, en el que por poseer los requisitos de la letra a) del artículo anterior, tener alineaciones y rasantes y además, tener pavimentada la calzada y encintado de aceras o preverse su proyecto de urbanización para dotarle con estos servicios, puede calificarse como solares a las parcelas en él incluidas, y autorizarse su edificación sin más requisitos que los de la propia licencia municipal.

B) Suelo urbano planificable, en el que para poder concederse licencia de edificación debe aprobarse previamente, alguna de las siguientes figuras de planeamiento, según se señale en cada caso en las normas:

a) Plan especial de reforma interior en su caso, en actuaciones aislantes o integradas, o/y para la protección y mejora del medio urbano rural.

b) Estudio de detalle obligatorio o de oficio.

2. En orden a su destino el suelo urbano se clasifica en:

a) Viales destinados a calles y plazas.

b) Espacios libres y zonas verdes destinados a parques y jardines públicos y zonas deportivas de recreo y expansión públicas.

c) Equipamiento urbano comunitario, destinado a centros docentes públicos o privados, asistenciales y demás instalaciones de carácter público.

d) Espacios destinados a edificación privada.

### Artículo 103. – Régimen jurídico del suelo urbano.

1. El suelo urbano, además de las limitaciones específicas de uso de edificación que le impone el presente plan, estará sujeto a la de no poder ser edificado hasta que la respectiva parcela mereciera la calificación de solar según el artículo anterior; salvo que se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación, mediante las siguientes garantías (arts. 83.1 LS, y 39 y 40 RG):

a) Presentar proyecto de obras de ordenación de conformidad con las alineaciones restantes de planeamiento y con el contenido mínimo exigido a la condición de solar.

b) Fianza por un importe de 11,5% del presupuesto inicial de las obras proyectadas de urbanización.

c) No poder enajenar los títulos de propiedad de la edificación que se pretenda hasta que la obra de urbanización de cesión obligatoria sea recibida por el Ayuntamiento, y sujetarse a lo dispuesto en el artículo 62 LS.

d) Cesión de las superficies obligatorias libres de cargas y gravámenes.

2. Sin embargo podrán autorizarse construcciones destinadas a fines industriales en las zonas y polígonos señalados al efecto, cuando la seguridad, salubridad y no contaminación quedaren suficientemente atendidas y el propietario asuma las obligaciones establecidas en el párrafo primero del número 1 del artículo siguiente, mediante inscripción, en el Registro de la Propiedad (artículo 83.2 LS).

### Artículo 104. – Obligaciones de los propietarios de suelo urbano.

1. En virtud del artículo 83.3 de la LS, los propietarios del suelo urbano deberán:

1.º – Ceder gratuitamente al Ayuntamiento los terrenos destinados a viales, parques, jardines públicos y centros de Educación General Básica al servicio del polígono o unidad de actuación correspondiente.

2.º – Costear la urbanización de conformidad con los artículos 122 de la Ley del Suelo y 59 a 61 y 66 del Reglamento Gestión.

3.º – Edificar los solares según lo establecido en las presentes normas dentro del plazo que se señala en cada caso o para cada ámbito.

2. El reparto equitativo de las cargas que se deriven de la aplicación de este precepto se efectuará a través de las reparcelaciones que procedan conforme a lo establecido en los artículos 97.2 y 117.3 de la Ley del Suelo.

3. En los costes de urbanización que deban ser sufragados por los propietarios afectados se comprenden los siguientes conceptos (arts. 122 LS, 58 a 62 y 65 RG):

a) Las obras de vialidad, saneamiento, suministro de agua y energía eléctrica, alumbrado público, arbolado y jardinería que están previstas en los planes y proyectos y sean de interés para el sector o área de actuación, sin perjuicio del derecho a reintegrarse de los gastos de instalación de las redes de suministro de agua y energía eléctrica con cargo a las empresas que prestaren los servicios, salvo la parte que deban construir los usuarios según la reglamentación de aquéllas.

b) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras e instalaciones que exija la situación de los planes.

c) El coste de los planes especiales, de los proyectos de urbanización y reparcelación y de los estudios de detalle.

4. El pago de estos costes podrá realizarse, previo acuerdo con los propietarios interesados, cediendo éstos, gratuitamente y libres de cargas, terrenos edificables en la proporción que se estime suficiente para compensarlos (artículos 122.2 LS y 62 RG).

*Artículo 105. – Plazos de edificación y registro de solares:*

1. Los propietarios de solares sin edificar ubicados en el suelo urbano consolidado, según la presente norma, deberán emprender la edificación dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigor de la misma (artículo 154 LS).

2. Los propietarios de suelo incluidos en el suelo urbano planificable del artículo 102 deberán emprender la edificación dentro del plazo de un año contado desde que la parcela mereciera la calificación de solar, según el plan o estudio y sus proyectos de urbanización.

3. Los plazos señalados no se alterarán aunque durante los mismos se efectuaran varias transmisiones de dominio.

4. Transcurrido el plazo correspondiente, sin que el propietario hubiera emprendido y seguido a ritmo normal la edificación de un solar, ajustada al plan, la parcela quedará inmediatamente en venta forzosa y será individualizada e inscrita por el Ayuntamiento de oficio o a instancia de cualquier persona, en el Registro Municipal de Solares.

5. La inclusión de un solar o finca, en el Registro implicará la iniciación del expediente de valoración, cuyo resultado final se hará constar en el mismo Registro. El justiprecio de los solares, edificados o no, se fundará en su valor urbanístico, según la Ley del Suelo. En el justiprecio se tendrá en cuenta, en su caso, las indemnizaciones que hayan de abonarse a los titulares de derecho de arrendamiento u otros análogos al extinguirse los mismos.

6. Cualquier persona podrá adquirir, transcurridos los plazos de retención por el propietario, un solar o finca incluida en el Registro y solicitar del Ayuntamiento que lo expropie y se lo adjudique íntegramente con arreglo a la valoración aludida en el artículo anterior, siempre que el peticionario asuma los compromisos de edificar según el plan e ingresar en la Depositaria de Fondos Municipales con quince días de antelación al pago del justiprecio la cantidad necesaria para abanarlo.

7. El Ayuntamiento podrá expropiar de oficio los solares y fincas en situación de venta forzosa para edificarlos. El Ayuntamiento o la Comisión Provincial de Urbanismo podrán formular y aplicar el régimen de polígonos de expropiación a todos o parte de los solares y fincas incluidos en el Registro.

8. Se estará a todo lo dispuesto en los artículos 155 a 154 LS, en todo lo referente a enajenación forzosa de propiedades.

9. A tal efecto el Ayuntamiento confeccionará el Registro Municipal de Solares y otros inmuebles de edificación forzosa, en el que se integrarán todos los que deben ser construidos o reconstruidos.

10. También se podrán fijar los plazos de edificación en la forma prevista en el artículo 3.º del Decreto 635/1964 de 5 de marzo, sobre edificación forzosa de interés inmediato, y conforme al artículo 5 del Real Decreto 1.374/1977 de 2 de junio.

*Artículo 106. – Edificación en suelo urbano.*

1. La edificación en suelo urbano consolidado se ajustará a las normas generales de aprovechamiento, uso y edificación recogidas en el título II de estas normas y/o las de índole particular incluidas en el título VII.

2. Estas mismas condiciones generales y particulares deberán recogerse en las ordenanzas de las figuras de planeamiento que se redacten sobre áreas de suelo urbano planificable.

SECCION 2. – PLANEAMIENTO EN SUELO URBANO.

*Artículo 107. – Unidad mínima de planeamiento.*

1. El suelo urbano planificable a que se refiere el artículo 102 será objeto de planes especiales de reforma interior o estudios de detalle y proyectos de urbanización de iniciativa pública o privada, como condición previa para la concesión de licencias de edificación o parcelación, en las zonas y con las características, dimensiones y objetivos que se reflejan para cada caso en estas normas o que en adelante señalase el Ayuntamiento.

2. Sin perjuicio de lo anterior el suelo urbano será susceptible de otros planes especiales de protección o mejora que se delimiten o pudieran delimitar de oficio, ajustándose a lo previsto en los artículos 23-3 LS y 83-3 RP.

*Artículo 108. – Planes especiales.*

1. Los planes especiales en el suelo urbano podrán ser de alguno de los siguientes tipos:

A) Plan especial de protección para la conservación y valoración del patrimonio arquitectónico local, o normas especiales a que se refiere el artículo 78. RP, que no impide la concesión de licencias transitoriamente con base en las presentes normas urbanísticas.

B) Plan especial de protección y mejora del medio urbano, a que se refiere el artículo 82 del RP, que tampoco impide el otorgamiento de licencias con arreglo a estas normas.

C) Plan especial de reforma interior mediante actuaciones aisladas, para la creación de dotaciones y equipamientos comunitarios y descongestión del suelo urbano, a que se refieren los artículos 81.1, a) y 84 del Reglamento que suspenderá el otorgamiento de licencias en las zonas afectadas hasta su adecuado desarrollo.

D) Plan especial de reforma interior mediante operaciones integradas a que se refieren los artículos 83.1, b) y 85 del RP, que igualmente suspenden las licencias hasta que se desarrollen por proyectos de urbanización.

E) Plan especial de saneamiento de barrios insalubres para mejorar las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad mediante abastecimiento de aguas, depuración, alcantarillado, drenaje, etc., a que se refieren los artículos 24 LS y 84.3 del RP, que no suspenderá licencias.

2. Los planes especiales de reforma interior señalados con las letras C y D del número anterior, de conformidad con el artículo 23.2 LS, se asimilarán a los planes parciales, en cuanto a las determinaciones y documentos exigibles, siéndoles de aplicación, como mínimo, los que prevé el artículo 13 y concordantemente el 75 de la LS, así como el artículo 45 y el 47 concordante del RP, además de las características que para cada uno de ellos se señalan en estas normas subsidiarias en los planos y título V de estas normas, y en general lo señalado en el capítulo 9.º del título I del RP.

*Artículo 109. – Estudios de detalle.*

1. Los estudios de detalle podrán formularse con la finalidad de:

a) Establecer alineaciones y rasantes, completando las que ya estuvieran señaladas en el suelo urbano por las normas subsidiarias, con las condiciones que éstas fijen.

b) Reajustar y adaptar las alineaciones y rasantes previstas en las normas subsidiarias de acuerdo con las condiciones que fijan las presentes normas urbanísticas adaptando a situaciones de hecho las que por error u omisión manifiesta se contuvieran en los planos.

c) Adaptar o reajustar alineaciones y rasantes señaladas en los planos parciales o planes especiales de reforma interior.

d) Fijar la ordenación concreta de los volúmenes arquitectónicos dentro de cada parcela, en desarrollo de las determinaciones y especificaciones de las normas subsidiarias en suelo urbano, o con las propias de los planes parciales o especiales de reforma interior en los demás casos.

e) Prever su ejecución posterior o simultánea mediante la delimitación de una unidad de actuación que permita una más justa distribución de cargas y beneficios del planeamiento, facilitando la autocompensación de cesiones obligatorias en la medida de lo autorizado en estas normas, conforme a los artículos 117, 118, y 124 LS.

2. En la adaptación o reajuste del señalamiento de alineaciones y rasantes no se podrá proponer la apertura de nuevas vías de tránsito rodado de uso público que no estén previstas en las normas ni se podrá reducir la anchura del espacio destinado a viales, ni de las superficies destinadas a espacios libres, zonas verdes o de dotaciones para equipamientos comunitarios. En ningún caso la adaptación o reajuste del señalamiento de alineaciones podrá originar aumento de volumen al aplicar las ordenanzas al resultado de la adaptación o reajuste realizado.

3. La ordenación de volúmenes no podrá suponer aumento del porcentaje de ocupación del suelo destinado a edificación, ni de las alturas máximas y de los volúmenes máximos edificables previstos en las normas, ni incrementar la densidad de población establecida en las mismas ni alterar el uso exclusivo o predominante asignado por aquellas.

4. En ningún caso podrá ocasionar perjuicio ni alterar las condiciones de ordenación de los predios colindantes.

5. Los estudios de detalle no podrán contener determinaciones propias de normas subsidiarias o plan parcial o especial, que no estuvieran previamente establecidas en los mismos, ni cambiar la calificación del suelo, ni establecer nuevas ordenanzas.

6. En suelo urbano en el que se exija plan especial de reforma interior como condición previa para el otorgamiento de licencias, no podrán tramitarse estudios de detalle hasta que no se haya aportado los referidos planes especiales.

7. Será obligatoria la formulación de estudios de detalle cuando venga señalado en los planos o cuando se declare de oficio como condición previa para el otorgamiento de la licencia. Cuando en su ámbito no fuere precisa la reparcelación o se renunciase a ella por los motivos del artículo 73 RG y los planos señalen su diseño con todas las alineaciones, alturas y usos inequívocamente, podrá autorizarse su edificación conforme a dichas determinaciones contenidas en los planos, con la previa e incondicional urbanización de todos espacios públicos destinados a viales, jardines y dotaciones comunitarias en su ámbito, por cuenta de los propietarios de conformidad con el número 11 siguiente de este artículo, así como de la cesión gratuita al Ayuntamiento de estos terrenos debidamente urbanizados. El Ayuntamiento toda vez aceptadas las cesiones, registradas a su nombre libres de cargas, podrá conceder las licencias de edificación que correspondan; sin perjuicio del aseguramiento de la ejecución simultánea de la urbanización y la edificación, según los requisitos y garantías del artículo 103.1, de estas normas y de los artículos 39 y 40 de RG.

8. Será potestativa su formulación si existiera acuerdo entre los propietarios afectados comprendidos sobre una unidad como un mínimo de 1.000 m.<sup>2</sup> de superficie que no viniese delimitado en los planos respectivos.

9. En todos los casos de redacción de un E.D. se deberán mantener las determinaciones fundamentales de las normas con las siguientes condiciones, además de las establecidas en los números 2 y 3 anteriores:

a) Mantener y disminuir en su ámbito obligatoriamente la superficie máxima edificable obtenida del producto de la superficie neta del estudio por el coeficiente de aprovechamiento tipo de la zona en que se hallase.

b) No sobrepasar la altura máxima de cuatro plantas ni modificar la tipología de edificación según se señale en cada caso en los planos.

c) No disminuir el porcentaje de ocupación de las superficies totales destinadas a espacios libres o dotaciones de equipamiento comunitario que vienen indicadas en los planos, si bien podría modificarse su diseño, forma o distribución, a condición de que no se afecte a los árboles existentes y siempre que se justifique para obtener superficies útiles públicas más compactas y de mejor aprovechamiento conjunto según los fines colectivos a que se destinen. En ningún caso los espacios públicos resultantes podrán destinarse a viales de tránsito rodado o aparcamientos en superficie.

d) Ceder al Ayuntamiento íntegra y gratuitamente, libre de cargas, mediante su oportuno proyecto de reparcelación todas las superficies de dotaciones para equipamiento comunitario que resultasen de la ordenación, urbanizándolas íntegramente y a su costa; según el número 11 siguiente.

e) No dejar medianerías vistas y en su caso, tratarlas como fachadas nobles, o previo acuerdo con los colindantes para obrar en igual forma o dar servidumbre de luces.

10. A estos efectos la superficie recta del estudio de detalle será la contenida dentro de los límites señalados en cada caso excluyendo los viales existentes, pero incluyendo los que todavía no se hubieran realizado y señalase el plan o los retranqueos que hubieran de cederse para vial público.

11. Los estudios de detalle promovidos por particulares deberán prever su ejecución mediante el correspondiente proyecto de urbanización con la cesión de viales, zonas verdes y servicios de infraestructura al Ayuntamiento totalmente terminados, quien sólo una vez recibidos podrá conceder licencias en su ámbito; o, en otro caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 103 y 110 de estas normas.

12. Los estudios de detalle contendrán los siguientes documentos:

a) Memoria justificativa de la procedencia de su redacción y de las soluciones adoptadas, conteniendo:

– Justificación de su carácter obligatorio u optativo y garantías del cumplimiento de las determinaciones exigidas en cada caso.

– Justificación de que no se reducen los espacios destinados a viales ni se reduce el porcentaje de las superficies correspondientes a espacios libres.

– Cuando se modifique la disposición de volúmenes se efectuará además una justificación comparativa mostrando que no se aumentan los volúmenes edificables autorizados por el plan así como todas las demás condiciones establecidas en los números 3, 4 y 9 anteriores.

– Se incluirá, en todo caso, y como anexo, una expresa referencia a las condiciones en que se ha realizado la información pública, contenido de sus alegaciones y la decisión que como consecuencia haya adoptado la Corporación.

b) Planos a escala como mínimo 1/500, incluyendo necesariamente planos de situación, parcelario y de delimitación, de la ordenación vigente del estado actual de los terrenos y la edificación y los que reflejan con detalle la ordenación proyectada superponiéndola a la vigente, debidamente acotados, con alineaciones, y rasantes.

*Artículo 110. – Proyectos de urbanización u obras ordinarias.*

1. Los proyectos de urbanización son proyectos de obras cuya finalidad es llevar a la práctica, en suelo urbano, las determinaciones correspondientes de las normas y estudios de detalle o planes especiales de reforma interior, y de suelo apto para ser urbanizado, la realización material de las propias de los planes parciales.

2. Los proyectos de urbanización constituirán, en todo caso instrumentos para el desarrollo de todas las determinaciones que las normas prevean en cuanto a obras de urbanización, tales como viabilidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, jardinería y otras análogas.

3. Con independencia de los proyectos de urbanización podrán redactarse y aprobarse, conforme a la normativa del ente interesado, proyectos de obras aisladas que no tengan por objeto desarrollar íntegramente el conjunto de determinaciones de un Plan de Ordenación.

4. En ningún caso, tanto los proyectos de urbanización como los de obras aisladas podrán contener determinaciones sobre ordenación, régimen del suelo o de la edificación.

5. Los proyectos de urbanización deberán detallar y programar las obras con la precisión necesaria para que puedan ser ejecutadas por técnico distinto del autor del proyecto.

6. Los proyectos de urbanización no podrán modificar las previsiones de las normas que desarrollen, sin perjuicio de que puedan efectuar las adaptaciones de detalle exigidas por las características del suelo y subsuelo en la ejecución material de las obras.

7. Cuando la adaptación de detalle suponga alteración de las determinaciones sobre ordenación o régimen del suelo o de la edificación de los predios afectados por el proyecto, deberá aprobarse previa o simultáneamente la correspondiente modificación de las normas subsidiarias.

8. Las obras de urbanización a incluir en el proyecto de urbanización, que deberán ser desarrolladas en los documentos respectivos, serán las siguientes:

- Pavimentación de calzadas, aparcamientos, aceras, red peatonal y espacios libres.
- Redes de distribución de agua potable y de riego.
- Red de alcantarillado para evacuación de aguas pluviales y residuales.
- Red de distribución de energía eléctrica.
- Red de alumbrado público.
- Jardinería en el sistema de espacios libres.
- Redes de gas, telefonía y otras, si se estima necesario.

9. En lo referente a dotaciones, usos, cálculos, especificaciones técnicas y de proyecto, etc., del abastecimiento de agua potable y de riego, depuración y vertido, suministrado de energía eléctrica, pavimentación, aceras y jardinería se estará a lo dispuesto en las normas complementarias y subsidiarias de la provincia de Burgos, exigiéndose la legislación sobre la materia: «Pliego de prescripciones técnicas generales para tuberías de abastecimiento de agua» O.M. 28.7.74; M.O.P. «Instalaciones de salubridad: Alcantarillado» N.T.E.-ISA/1973, O.M. G-III-73 (B.O.E. 17-II-73), «Instalaciones de Salubridad: Depuración y Vertido» N.T.E.-ISO/1974, O.M. 9.1.74, B.O.E. 16.1.74, M.V.; Reglamento Instalaciones Sanitarias, Circular Comisión Central de Saneamiento, B.O.E. 10.5.68; Decreto 2.414/61 de 30.11, Industrias, etc.

10. Los proyectos de urbanización deberán resolver el enlace de los servicios urbanísticos con los generales y acreditar que tiene capacidad suficiente para atenderlos.

11. No podrá aprobarse ningún proyecto de urbanización si no se justifica la aprobación definitiva del correspondiente plan, la formalización de los compromisos de la totalidad de las cesiones, libres de cargas y gravámenes, previstas en el mismo y el haber solicitado las correspondientes licencias municipales de obras.

12. Documentación. El proyecto de urbanización estará integrado por los documentos siguientes: salvo que alguno resultara innecesario, lo cual deberá demostrarse:

a) Copia oficial de los documentos del plan o estudio aprobado definitivamente, en el que se base el proyecto de urbanización que se pretende ejecutar.

b) Plano debidamente acotado en el que se fijen los límites del área afectada por el plan del polígono cuya urbanización se proyecta. En este plano se reflejará también la situación de las obras, los espacios viales, parques y jardines, motivo de cesión al Ayuntamiento y los que quedan de propiedad privada.

c) Memoria resumen que defina las características principales del conjunto y de los proyectos específicos parciales, que integran el proyecto general, así como justificación de la participación pública realizadas según el artículo 158 de las presentes normas.

d) Proyecto específico o capítulo independiente para cada clase de obras o servicios, que contendrá:

1.º - Memoria descriptiva del proyecto con el detalle de las soluciones técnicas adoptadas, los criterios seguidos para cumplir los Reglamentos e Instrucciones Nacionales y las normas municipales, los criterios generales de cálculo, las características de las obras, la conexión con el exterior, los reajustes con relación al plan, revisión de precios, presupuestos, coordinación con las restantes obras de urbanización, y que irá acompañada de anejos de cálculos justificativos, reajustes respecto al plan, características de proyecto y conformidad previa y expresa a los proyectos de las instalaciones en el caso en que la ejecución, conservación o explotación de las mismas dependan de Organismos distintos del Ayuntamiento.

2.º - Planos de planta y de los perfiles longitudinales y transversales necesarios, así como los de detalle de cada uno de sus elementos y cuantos sean necesarios, para definir concretamente las obras que se pretenden ejecutar.

3.º - Presupuestos con sus correspondientes mediciones y cuadros de precios simples y descompuestos.

e) Pliego de condiciones técnicas y de condiciones económico-facultativas, en el que se recogerá además lo siguiente: Plazo y etapas de realización de las obras de urbanización; plazo de ejecución de los servicios mínimos que señala el artículo 82 de LS para que puedan iniciarse las obras de edificación y plazo de garantía de las obras de urbanización.

f) Presupuesto general.

g) Pliego de condiciones económico-facultativas de cada proyecto parcial.

13. En los pliegos de condiciones económico-facultativas habrán de fijarse los plazos y etapas de realización y recepción de las obras y recoger las condiciones y garantías que el Ayuntamiento juzgue necesarias, para la perfecta ejecución de las obras, fijándose también que se realizarán a cargo del promotor de pruebas y ensayos técnicos que se estimen convenientes. En todo caso, se exigirá a los promotores una garantía equivalente al 25% del valor de las fincas.

14. En ningún caso se permitirá la edificación en cualquier parcela si no se cumplen los siguientes requisitos:

a) Haber realizado la urbanización de las vías de acceso dentro del polígono, y de las exteriores de enlace con los restantes servicios generales de la ciudad.

b) Haber instalado los servicios mínimos que señala el artículo 82 LS en las etapas de la urbanización general, en que esté incluida la referida parcela.

c) Haber formalizado la totalidad de las cesiones, libres de carga y gravámenes, fijadas en el plan correspondiente.

15. El Ayuntamiento podrá exigir la ampliación del proyecto cuando se considere indispensable para enlazar los servicios con los generales.

16. En los proyectos de urbanización que se realicen para pavimentación de calles incluidas en el suelo urbano y apto para ser urbanizado, deberán observarse las siguientes condiciones mínimas:

a) En calles de ancho menor de 6 m. no se realizarán aceras. Se construirá toda la pavimentación con tratamiento de canto rodado o adoquinado de piedra natural.

b) En calles o tramos de calle de ancho superior a 6 m. podrán hacerse aceras a ambos lados de la misma, en lugar de la solución del apartado a) anterior, exigiéndose en ese caso las siguientes características:

– Anchura variable de aceras.

– Ancho constante de la calzada superior a 3 m. e inferior a 4,5 metros.

– Inexistencia de estrechamientos de dimensión inferior a 1,5 metros de anchura en la aceras.

– Contener sendas peatonales, por las mismas, de ancho superior a 1,20 m., del mismo material que la calzada.

– La parte libre de senda se plantará con árboles en hileras con separación de 4,5 m. entre unidades y una densidad total superior a un árbol cada 20 m.<sup>2</sup>.

– Se pavimentarán las calzadas con firme adecuado al tránsito rodado.

c) Asimismo llevarán aceras necesariamente las calles que atraviesen el núcleo urbano con tránsito rodado ajeno al mismo, ya sean carreteras comarcales o locales.

17. Los árboles necesariamente de sombra, de especies frondosas autóctonas de hoja caduca y rápido crecimiento.

18. Los bordillos serán de contrahuella inclinada y arista matada, y se rebajarán donde se prevea algún paso habitual de cruce de calzada y se señalice convenientemente.

19. Fiscalización de obras. Deberá conservarse en el lugar de las obras la licencia correspondiente de urbanización y una copia oficial del proyecto autorizado.

20. La inspección urbanística será ejercida, preceptivamente, por los servicios municipales tanto en su replanteo, antes del comienzo de las obras, como mediado el plazo de ejecución de cada una de las etapas si fuesen varias.

21. Las licencias quedarán sin efecto por incumplimiento de las condiciones a que estuvieran subordinadas o por cualquier alteración del proyecto aprobado.

22. Calificación de las obras y del constructor. Una vez terminadas las obras y con el informe de las inspecciones realizadas, el Ayuntamiento, tras el período de garantía, acordará, si procede, su recepción e incorporación a los servicios de la ciudad.

23. Para la recepción de los espacios libres de zonas verdes y jardines públicos, el promotor deberá realizar obras de pavimentación, jardinería mínima, bancos, sendas, recintos de juegos y plantaciones y demás instalaciones, sobre un diseño previamente aprobado por los Servicios Técnicos Municipales, en cuanto a calidades y especies, cuyo importe actualizado será como mínimo de 1.500 pesetas de 1.984 por m.<sup>2</sup>. El Ayuntamiento podrá realizarlo a cargo del promotor. Iguales criterios regirán para las obras de promoción oficial. Se estará a lo dispuesto con carácter general en el artículo 122 LS.

24. El que realizara nuevas urbanizaciones, sufragándolas íntegras y anticipadamente, cuando el urbanizador realice a su costa los servicios y dotaciones de interés, originará el derecho a una redacción de hasta un 80% de las bases imponibles de la Contribución Territorial Urbana, conforme al artículo 202 y siguientes de la LS.

## TITULO IV. – REGIMEN JURÍDICO DE LA EDIFICACION

### CAPITULO 1. – DEBERES DE CONSERVACION DEL PATRIMONIO ARQUITECTONICO

*Artículo 111. – Obligaciones de conservación genérica de las edificaciones.*

1. Los propietarios de las edificaciones deberán conservarlas en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (artículos 181.1 LS y 10 R.D.).

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley del Suelo, el Ayuntamiento ordenará de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para la conservación de las buenas condiciones de seguridad, salubridad y ornato de las edificaciones, urbanizaciones o terrenos, cuando sus propietarios no cuidaren de esta conservación a que están obligados; procediendo, en caso de no ejecutarlas, a la incoación de expediente sancionador y, posteriormente, a su ejecución subsidiaria, de conformidad con los artículos 223 LS, 104 y 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y 10.3 del Reglamento de Disciplina.

3. Las obras se ejecutarán a costa de los propietarios si se contuviere en el límite del deber de conservación que les corresponde o supusieran un aumento del valor para el inmueble y hasta donde este alcance; y con cargo a la entidad que lo ordene cuando lo rebasaren para obtener mejoras de interés general (artículos 66, 182.2 LS y 11.2 RD).

4. Se entenderá como obras contenidas dentro del límite del deber de conservación que corresponde a los propietarios, y a su costa, aquéllas que:

a) Mantengan los terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones en condiciones suficientes de seguridad, salubridad y ornato públicos, según los criterios técnicos consagrados de estabilidad y habitabilidad de las construcciones y los propios de carácter estético de estas normas.

b) Todas aquellas obras de conservación, adaptación y reparación mínimas necesarias para obtener las condiciones anteriores de seguridad, salubridad y ornato, cuyo coste de reparación (Q) sea igual al 50% del valor actual (Va) del inmueble o partes o plantas afectadas.

*Artículo 112. – Obligaciones de conservación específica del patrimonio catalogado.*

1. La conservación, protección y custodia de los edificios o elementos catalogados de interés histórico-artístico se declara de utilidad pública. Corresponde el deber de conservarlos a sus respectivos propietarios o poseedores (artículo 7 y 12 del Real Decreto Ley 9 julio 1926 y 24 LPAN).

2. Los propietarios de inmuebles del patrimonio catalogado, además de las obligaciones genéricas de conservación del artículo anterior, deberán realizar las obras de adaptación, conservación y reforma, requeridas por las presentes normas para adecuarlos a sus condiciones estéticas, ambientales y de seguridad, salubridad y ornato públicos, de conformidad con lo exigido en los artículos 66, 73 y 182 LS.

3. Los edificios catalogados en los que no se realizasen las obras de conservación exigidas o cuando el propietario hiciese uso indebido, estuviesen en peligro de destrucción o deterioro y no estuviesen debidamente atendidos, podrán ser expropiados con carácter sancionador y por razón de utilidad pública, conforme a los artículos 12 y 13 del R.D. Ley de 9 de julio de 1926, artículo 24 LPAN y artículo 26 de la misma, modificado por Ley de 22 de diciembre de 1955.

4. Se prohíben toda clase de usos indebidos, anuncios carteles, cables, postes, marquesinas o elementos superpuestos y ajenos a los edificios catalogados. Deberán suprimirse, demolerse o retirarse en un plazo de un año desde la aprobación de las presentes normas y su catálogo contenido en el título VII. Los pro-



pietarios de locales comerciales o de los inmuebles y las compañías concesionarias de líneas de teléfonos o electricidad, deberán retirar, demoler o instalar subterráneos dichos aditamentos, haciéndolo el Ayuntamiento en acción sustitutoria y cobrándolo por vía de apremio; por virtud del artículo 34 del Reglamento de la LPAN de 16 de abril de 1936, Ley de 22 de diciembre 1956, artículos 66 y 182 LS, 13 de la Ley 10/1966 de 18 de marzo sobre servidumbres de paso de líneas y cables de comunicación.

5. Los inmuebles catalogados están exceptuados de régimen de edificación forzosa a que se refiere el Reglamento de Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares, Decreto 635/1964 de 5 de marzo, por virtud del artículo 6.1.a del mismo, no siendo demolibles por su estado ruinoso, según el artículo 116 de las presentes normas.

6. Los propietarios de bienes incluidos en los catálogos a que se refieren los artículos 25 LS y 87 RP. Podrán recabar para conservarlos, la cooperación de los Ayuntamientos y Diputaciones que la presentarán en condiciones adecuadas (artículo 182.3 LS). Asimismo, el Estado podrá ayudar a las obras de restauración y conservación que se realicen en monumentos provinciales y locales, aportando para ello una mitad del importe de las obras proyectadas, siempre que la otra mitad sea sufragada por la Diputación Provincial o por el Ayuntamiento, según sea de carácter local o provincial el bien (Decreto 1.864/1963 de 11 de julio, que modifica el artículo 5 del Decreto de 22 de julio de 1958). Los edificios de vivienda permanente, tanto libres como de protección oficial así como el equipamiento comunitario primarios (espacios libres, infraestructuras y dotaciones) podrán beneficiarse de las ayudas económicas dispuestas en virtud del Real Decreto 2.329/1983 sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano.

*Artículo 113. – Naturaleza y alcance del concepto de «fuera de ordenación».*

1. De conformidad con el artículo 60 LS, los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación de las presentes normas, que resultaren disconformes con las mismas serán calificados como «fuera de ordenación».

2. No podrán realizarse en ellos obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación; pero sí las pequeñas separaciones que exigieran la higiene, el ornato y conservación del inmueble, caso de hallarse habitado.

3. En casos excepcionales, podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación cuando no estuviese prevista la expropiación o demolición de la finca en el plazo de quince años (artículo 60.2 y 3 LS).

4. Las instalaciones y edificaciones habitadas y en buen uso, afectados por los puntos 1, 2 y 3 de este artículo y que fuesen susceptibles de su uso inmediato, (aunque no estuviesen expresamente catalogadas o protegidas), y que no reuniesen todos los requisitos de aprovechamiento, uso, habitabilidad, alturas, volúmenes o alineaciones, señalados con carácter general en estas normas para las obras de nueva planta, no se considerarán disconformes con el planeamiento de las presentes normas, ni, por tanto, se calificarán como «fuera de ordenación»; por lo cual no procederá la aplicación de los artículos 60 y 183.2.C LS, pudiendo realizar la obra de consolidación, reforma, rehabilitación necesarias. No obstante cuando por causas objetivas de ruina física, o fuerza mayor pudiesen demolerse, la reconstrucción integral de los mismos, en su caso, se deberá ajustar a los requisitos y determinaciones exigidos por el planeamiento para obras de nueva planta.

5. Tendrán la consideración de «fuera de ordenación con carácter objetivo» las partes de las edificaciones o elementos impropios que se hallasen disconformes con las condiciones genéricas de las normas de orden estético, de seguridad y usos pormenorizados; o porque alguno de sus elementos añadidos (marquesinas, celosías, materiales, colores, publicidad, etc.) sean

disconformes con dichas condiciones. En ellos podrán imponerse las alteraciones oportunas, obras de adaptación, restauración, superior o sustitución de dichos elementos disconformes para que el edificio recupere o adquiera las condiciones suficientes de adecuación al ambiente y a su grado de protección exigibles por las presentes normas y como condición para la obtención de licencia de cualesquiera obras o como condición obligada dentro del deber de conservación y reforma que corresponde a los propietarios, conforme a los artículos 66, 73 y 182.1 LS.

6. Aquellos usos y actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas abarcadas en su Reglamento, Decreto 2.414/51 de 30 de noviembre, así como los usos o calificaciones del suelo expresamente contempladas en las normas para su sustitución por un uso dotacional o público quedarán fuera de ordenación si se previese su expropiación antes de 15 años (artículo 60.3 LS).

## CAPITULO 2. – ESTADO RUINOSO DE LA EDIFICACION

*Artículo 114. – Condiciones para la declaración de ruina.*

1. Se entenderá que una construcción está en estado ruinoso cuando en ella concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Daño no reparable técnicamente por medios normales.

b) Coste de reparación superior al 50% del valor actual del edificio, partes o plantas afectadas del mismo.

c) Existencia de circunstancias urbanísticas que, junto a la situación de deterioro, aconsejasen la demolición del inmueble o de alguna parte del mismo.

2. Se considerará daño no reparable técnicamente por los medios normales aquella cuya reparación implique una reconstrucción de elementos estructurales en extensión superior a la mitad de la totalidad de los mismos. Son elementos estructurales los que tienen una misión portante y sustentante reconocida como tal en el cálculo estructural.

3. En el caso de ruinas no inmediatas se requerirá la presentación, junto con la solicitud de licencia de derribo, de la petición de licencia de construcción del nuevo edificio acompañada de su correspondiente proyecto o, al menos, de solicitud de licencia provisional junto a proyecto básico.

4. A los efectos definidos en el artículo 183.2 LS se exigirá presentación de un estudio comparativo entre el costo de derribo más el de construcción del nuevo edificio y el que supondría por el contrario la restauración del edificio presuntamente ruinoso.

5. Igualmente se exigirá valoración del edificio que se pretende derribar, debiendo solicitar al Ayuntamiento informe económico, a dos Arquitectos o más a costa del propietario peticionario del derribo.

6. Cuando se estime que no es procedente la concesión de licencia de derribo por ruina, será denegada, como asimismo, si se tuviera conocimiento de especiales circunstancias a considerar, cual es la aparición o indicio de hallazgos arqueológicos o de interés histórico-artístico.

*Artículo 115. – Caducidad de licencia de derribo.*

La caducidad de las licencias de derribo concedidas con previa presentación de proyecto de nueva construcción según se señala en el apartado 1 del artículo 119, será de 3 meses desde el día de su concesión. Si se solicitó sólo licencia provisional con proyecto básico, la caducidad de la licencia de derribo concedida vencerá al mes.

La licencia provisional de derribo no da derecho a comenzar las operaciones de demolición del edificio ni en su totalidad, ni en parte alguna del mismo.

*Artículo 116. – Improcedencia de la demolición de edificaciones catalogadas.*

Toda edificación o elemento catalogado expresamente en el título VII de las presentes normas, que reuniese alguna de las condiciones del estado ruinoso del artículo 183 LS, no procederá el

otorgamiento de la licencia de su demolición, siendo por el contrario, obligación del propietario realizar las obras necesarias para su consolidación y restauración que tiendan a asegurar su estabilidad e integridad física, conforme al artículo 112 de estas normas y 182 LS Correrán por cuenta del propietario, por estar al límite de su deber de conservación, los costos de la obra hasta igualar la unidad del valor de tasación actual del edificio; y por cuenta del organismo que lo ordene, por razón del interés general, el resto del costo de las obras totales.

2. Cuando previo informe perceptivo del técnico responsable de la zona correspondiente de Bellas Artes, el edificio catalogado no pudiese ser técnicamente consolidable o restaurable, bajo su dirección técnica el despiece y traslado o demolición, en su caso, de la edificación catalogada.

### CAPITULO 3. – EDIFICACIONES EN EL SUELO NO URBANIZABLE

*Artículo 117. – Régimen de la edificación en el suelo no urbanizado.*

1. No se podrán realizar otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas del Ministerio de Agricultura, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

2. Sin embargo, podrán autorizarse, edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda familiar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población. Autorizaciones que deberán tramitarse con arreglo a lo establecido en el artículo 43.3 de la Ley del Suelo y en el artículo 44 de Reglamento de Gestión.

*Artículo 118. – Clases de usos.*

En aplicación del artículo anterior cabe agrupar el conjunto de usos, atendiendo a su situación jurídica, en las siguientes tres clases:

Usos propios.

Usos autorizados.

Usos incompatibles.

*Artículo 119. – Usos propios.*

1. Se consideran como tales al conjunto de actividades, implantaciones u obras que por cumplir con lo establecido en el artículo 117, apartado 1, de estas normas, compete al Ayuntamiento la concesión de la oportuna licencia, previa constatación de la veracidad e idoneidad de la propuesta en relación con las normas particulares de cada categoría de suelo no urbanizable.

2. Con independencia de las limitaciones especificadas que se contienen en cada categoría de suelo no urbanizable, se consideran como usos permitidos sometidos a licencia directa del Ayuntamiento, los siguientes actos:

1) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones agrícolas o al servicio de las obras públicas así como las de ampliación de los existentes que mantengan dichos usos.

2) Las de modificación o reforma que afecten a estructura de los edificios e instalaciones de todas las clases existentes.

3) Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas las clases existentes.

4) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

5) Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de edificación aprobado o autorizado.

6) El uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones de toda clase existentes, siempre que no se sobrepasen las limitaciones generales para la edificación de estas normas.

7) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

8) La corta de árboles integrados en masa arbórea, o ejemplares aislados que se encuentren en áreas singulares por razones de paisaje, tradición o cultura.

9) Cuantos otros así se señalen de forma expresa en estas normas.

*Artículo 120. – Usos autorizables.*

1. Se consideran como tales al conjunto de actividades, implantaciones u obras que por corresponderse con lo establecido en el artículo 117, apartado 2, de estas normas, antes de que el Ayuntamiento pueda otorgar la preceptiva licencia, se hace necesario proceder al trámite previsto en el artículo 43.3 de la Ley del Suelo y 44 del Reglamento de Gestión, esto es, aprobación previa de la Comisión Provincial de Urbanismo, información pública de quince días y posterior aprobación o denegación por este mismo órgano.

2. Con independencia de las limitaciones específicas que se contienen en cada categoría de suelo no urbanizable, se considerarán como usos autorizables mediante la tramitación que corresponda, a los siguientes actos:

1. Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que deban emplazarse en el medio rural, bien por razón de la naturaleza de la actividad al servicio de ese medio o por una expresa vinculación a un tipo de suelo específico.

2. Las obras y usos que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del Suelo, siempre que los mismos no lesionen el valor específico del suelo o no impliquen transformación de su destino o naturaleza.

3. Los edificios aislados destinados a vivienda familiar en los casos en que no exista posibilidad de formación de núcleo de población.

4. Los movimientos de tierras correspondientes a graveras, canteras y explotaciones del subsuelo en general.

*Artículo 121. – Usos Incompatibles.*

1. Se consideran como tales aquellos que no cumplen propio alguno de los requisitos exigidos para los usos o autorizables, bien sea por su desvinculación al medio rural, cualquiera sea su interés o utilidad, porque no sea necesario el emplazamiento en esta clase de suelo, por que corresponda a actividades, servicios o edificaciones características de las zonas urbanas, por que puedan constituir núcleo de población o por que así se señale de forma expresa en las presentes normas.

2. Al tratarse de usos o actividades incompatibles con el carácter y naturaleza de un suelo no urbanizable, su implantación exigirá con carácter previo a cualquier otra actuación plantear una modificación de las presentes normas subsidiarias para siguiendo el procedimiento regulado en el artículo 49 de la Ley del Suelo, transformar en suelo urbanizable los terrenos objeto de la modificación, si la naturaleza o características de los mismos lo permiten.

3. En relación con las obligaciones que para los propietarios de suelo urbano o suelo urbanizable fijan los artículos 83 y 84 de la LS, la implantación de un uso incompatible en suelo no urbanizable al imponer una transformación y reclasificación del mismo, comportará que los propietarios de los suelos objeto de la modificación deberán:

1.º – Ceder gratuitamente los terrenos destinados a viales, con independencia del deber de consolidación.

2.º – Ceder obligatoria y gratuitamente terreno para parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas y de recreo, en proporción no menor al 10% de la superficie del área objeto de la modificación o transformación.

3.º – Ceder obligatoria y gratuitamente el 10% del aprovechamiento resultante dentro del propio ámbito, el cual no será menor al 10% de la superficie de los terrenos objeto de la modificación o transformación, que podrá ser sustituida por una contribución en metálico, según establece el artículo 125 de la Ley del Suelo y 49 del Reglamento de Gestión Urbanística.

4.º – Costear la urbanización necesaria para la implantación que se sustenta y su conexión con las infraestructuras existentes.

#### *Artículo 122. – Licencias en suelo no urbanizable.*

1. La solicitud de licencias de obras y actividades cuya competencia de otorgamiento corresponde directamente al Ayuntamiento, usos propios, deberán tramitarse con la documentación que al efecto esté determinado para cada uno de ellos.

2. En todo caso deberán figurar los datos del solicitante, del terreno, dimensión y localización, y de la actividad u obra a realizar, con exigencia de prueba rigurosa de la naturaleza agrícola de la finca y, sobre todo, de la actividad de la construcción pretendida.

3. En la tramitación de expedientes de concesión de licencias para la construcción de especificaciones destinadas a explotaciones agrícolas a que se refiere el número 2 anterior se exigirá, además de la documentación general, un documento acreditativo de ajustarse a los planos o normas del Ministerio de Agricultura, expedido por la Delegación Provincial de este Departamento. En otros casos se aportará copia de la inscripción en el Registro de la Propiedad y documento notarial de compraventa donde se especifiquen las condiciones de la enajenación, en este caso (art. 72 LS).

4. La solicitud de licencias de demolición, así como de enfoscado, reparación o revoco de fachadas, deberá acompañarse de fotografías de la edificación existente y planos 1:100.

5. La solicitud de licencia de segregación de fincas agrícolas deberán presentarse con datos catastrales de situación, así como acreditación de que la finca matriz no procede de concentración parcelaria y que los predios resultantes serán inedificables para cualquier uso que no sea exclusivamente agrícola vinculado a ese suelo.

#### *Artículo 123. – Autorización de construcción.*

1. Para solicitar la necesaria autorización de la C.P.V. con carácter previo al otorgamiento de la licencia municipal, se deberá presentar a través del Ayuntamiento, artículo 44 R.G. al menos la siguiente documentación:

a) Instancia suscrita por la persona natural o jurídica solicitante de la autorización con expresión del nombre y domicilio.

b) Memoria justificativa de la necesidad de utilización de esta clase de suelo, de la idoneidad de la ubicación elegida, en relación con posibilidades alternativas, dentro y fuera del municipio de los problemas de infraestructuras básicas así como los compromisos de resolver y costear las posibles conexiones con los sistemas generales.

c) Estudio complementario de impacto ambiental que puedan derivarse de las construcciones o de la actividad que en ellas se puedan realizar, con expresión de movimiento de tierras, deforestaciones, variación o afección a cursos o masas de aguas, emisiones contaminantes, presión de residuos sólidos, impactos visuales próximos y lejanos con estudios en su caso de perspectivas, fotomontajes y cualquier otro impacto que sea susceptible de producirse.

d) Anteproyecto con el grado de definición suficiente, visado por el Colegio Profesional correspondiente.

2. Si se trata de edificaciones o instalaciones de utilidad pública o interés social, justificación de la declaración de estos extremos y de la necesidad de su emplazamiento en el medio rural.

3. Si se trata de vivienda familiar, se aportarán los datos relativos a los terrenos, procedencia, dimensión, vinculación y circunstancias que justifiquen la no existencia de formación de núcleo de población, con arreglo a los criterios de estas normas, y al artículo 44 RG.

#### *Artículo 124. – Modificaciones de planeamiento.*

Cualquier actividad o edificación que, por considerarse como uso prohibido por estas normas en el suelo no urbanizable, deba de plantear una modificación de estas normas subsidiarias, deberán incluir en su documentación además de la que las sea propia por razón de la modificación (art. 49 LS y 161 RP) o del plan especial (76.3 y 4 y 77 RP), las justificaciones y estudios complementarios recogidos en el artículo anterior.

### TITULO V. – INTERVENCIÓN DEL USO DEL SUELO Y DE LA EDIFICACION

#### CAPITULO 1. – TRAMITACION DE PLANES, ESTUDIOS Y PROYECTOS

##### *Artículo 125. – Avances de planes parciales.*

1. Los avances de planes parciales se presentarán acompañados de un plano a escala 1:2000, con curvas de nivel de metro en metro, con delimitación del polígono que haya de abarcar y una sucinta memoria en la que dará idea de la finalidad que se pretende, de los medios económicos de que se dispone y de los servicios urbanos que se piense establecer, así como de las etapas tanto en el tiempo como en el espacio en que se proyecte desarrollar el plan y la justificación documental de la participación pública exigida.

2. La aportación solo tendrá efectos administrativos internos preparatorios de la redacción de los planes de proyectos definitivos.

##### *Artículo 126. – Aprobación de planes parciales.*

Su tramitación se acomodará a lo establecido en el artículo 41 LS y siguientes, y concordantes del Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo.

##### *Artículo 127. – Documentación de planes parciales.*

1. La documentación integrante del plan parcial se presentará por cuadruplicado, escrita por facultativo legalmente autorizado y visada por el Colegio Oficial correspondiente.

2. Las determinaciones de los planes parciales se desarrollarán en los documentos señalados en el Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo.

3. Entre los planos que se presenten figurará necesariamente uno de ordenación a escala 1:1000 con un cuadro en que se especifiquen los extremos siguientes:

1.º – Superficie total del plan.

2.º – Superficie de viales de las normas.

3.º – Superficie de parques y jardines y zonas forestales de nivel urbano de las normas.

4.º – Superficie de viales nuevos del plan parcial.

5.º – Superficie de parques y jardines de cesión obligatoria.

6.º – Superficie de las parcelas para servicios públicos o interés social de cesión obligatoria.

7.º – Superficie de zonas verdes particulares.

8.º – Superficie de zona verde de uso comunitario.

9.º – Superficie edificable (suma de las parcelas edificables).

10. – Superficie total edificada (suma de todas las plantas).

11. — Superficie total edificada (suma de todas las plantas para cada uno de los usos, señalado concretamente el correspondiente a los servicios sociales).

12. — Volumen total edificado.

13. — Edificabilidad bruta de superficie y volúmenes.

14. — Edificabilidad en superficie y volumen sobre superficie edificable.

*Artículo 128. — Tramitación de estudios de detalle, proyectos de urbanización y planes especiales.*

1. La tramitación de los proyectos de urbanización y planes especiales se acomodará a lo dispuesto para los Planes Parciales y sus determinaciones se desarrollarán en los documentos indicados en el capítulo 3.º del título IV del Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo.

2. Los estudios de detalle se tramitarán conforme a los artículos 140 y siguientes del Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo.

## CAPITULO 2. — LICENCIAS

### SECCION 1. — ACTOS SUJETOS A LICENCIA.

*Artículo 129. — Actos sujetos a licencia.*

1. Están sujetos a previa licencia, los siguientes actos:

1.º — Las obras, instalaciones e industrias de nueva planta.

2.º — Las obras de ampliación de edificios instalaciones e industrias existentes.

3.º — La modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios, instalaciones e industrias existentes.

4.º — Las de modificación del aspecto exterior de los edificios, instalaciones e industrias existentes.

5.º — Las obras que modifiquen el aspecto exterior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

6.º — Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 LS.

7.º — Las obras de instalación de servicios públicos.

8.º — Las parcelaciones urbanísticas.

9.º — Los movimientos de tierra, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.

10. — La primera utilización u ocupación de los edificios, industrias e instalaciones en general.

11. — Los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 LS.

12. — El uso del vuelo sobre las edificaciones, industrias e instalaciones existentes y acristalamiento de balcones y terrazas, instalación de toldos, acondicionadores de aire, antenas de TV, etc.

13. — La modificación del uso de los edificios, industrias, viviendas, locales o partes de edificios, e instalaciones en general.

14. — La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

15. — Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

16. — La corta de arbolado en todo el término municipal.

17. — Vallado de solares, fincas o terrenos u otras provisionales con frente a una vía pública.

18. — La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y la utilización de sistemas publicitarios acústicos en la vía pública.

19. — Y, en general, toda obra de construcción ya sea de carácter permanente o provisional.

2. En virtud del artículo 58-1, limitación 3, de la Ley del Suelo, cuando se produjeran hallazgos de interés o de usos no previs-

tos de importancia, las licencias otorgadas se considerarán extinguidas, debiendo interrumpirse las obras en el mismo momento en que aparezcan indicios. En tal caso, para la reanudación de las mismas será preciso licencia especial del Ayuntamiento que se otorgará previos los asesoramientos con los Organismos públicos pertinentes.

3. El Ayuntamiento solicitará informe previo a la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico-Artístico sobre todas aquellas obras sujetas a licencia que a su criterio contengan un dudoso carácter estético ambiental y no se adaptaran al ambiente urbano rural en que estuvieran situadas de conformidad con el artículo 73 LS y las condiciones generales de estética de estas normas.

La documentación de solicitud de licencia, junto con el informe técnico municipal correspondiente, se remitirán a la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico-Artístico, cuyo informe será vinculante.

4. Sin perjuicio de la documentación específica exigible para cada licencia, se acompañarán, en todo caso, a la solicitud fotografías, croquis y alzados suficientes de los edificios existentes en las parcelas contiguas.

### SECCION 2. — LICENCIAS DE OBRAS E URBANIZACION Y PARCELACION.

*Artículo 130. — Documentación para la obras de urbanización.*

1. Se presentarán cuatro ejemplares escritos por facultativo competente y visados por el Colegio Oficial que corresponda acompañado de una copia certificada del plan parcial aprobado definitivamente.

2. Una vez tramitado y aprobado definitivamente el proyecto de urbanización, se devolverá al interesado un ejemplar debidamente autorizado, y los tres restantes se remitirán al Ayuntamiento que se distribuirán en la siguiente forma: Uno quedará unido al expediente; otro se remitirá a la Diputación Provincial de Burgos y, el tercero quedará en la sección de obras de Ayuntamiento, a los efectos de la inspección técnica de las obras y posterior recepción de las mismas, en su caso.

*Artículo 131. — Anuncio del comienzo de ejecución de las obras.*

El interesado vendrá obligado a notificar oficialmente con ocho días de anticipación el comienzo de las obras, debiendo tener efectuados previamente sobre el terreno los replanteos necesarios, pero sin haber iniciado los movimiento de tierra, talas de arbolado, demoliciones ni otros trabajos preparatorios que impidan o dificulten la apreciación de todas las circunstancias a que puedan afectar las obras.

*Artículo 132. — Solicitud de licencia de parcelación.*

1. Las solicitudes de licencias de parcelación se presentarán en el Ayuntamiento acompañadas de tres ejemplares del proyecto y de la documentación necesaria, exigidas en el Reglamento de Gestión de la Ley del Suelo.

Dichas solicitudes así como los documentos que han de acompañarlas, irán firmados por el propietario de los terrenos, quien acreditará bajo su responsabilidad. Las servidumbres y demás cargas que graven la finca primitiva. Los planos y memorias de los proyectos deberán ir además, escritos por facultativo legalmente autorizado y visados por el Colegio Oficial correspondiente.

### SECCION 3. — LICENCIAS DE OBRAS PREPARATORIAS.

*Artículo 133. — Movimientos de tierras.*

1. Los movimientos de tierras, tales como desbroces, desmontes, explanación, excavación y terraplenado, estarán sujetos a previa licencia, salvo que estas actas estén detalladas y programadas como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado y autorizado.

Dichas licencias se solicitarán acompañando planos a escala mínima de 1:500 con curvas de nivel de metro en metro, indicándose parcelación existente y la propiedad de las parcelas, así como detallando la edificación y arbolado. Se acompañarán

también los perfiles que se consideren necesarios para calcular el volumen de las obras. En la memoria se indicará la finalidad perseguida, las características de los movimientos de tierras y el plan de etapas de su realización.

2. Cualquiera de estas actividades realizadas sin licencia municipal, autorizará al Ayuntamiento a adoptar las facultades de suspensión que prevé la Ley del Suelo referente a actividades sin licencia.

3. El otorgamiento de la licencia municipal estará condicionado al cumplimiento de las condiciones generales establecidas en el título II de estas normas.

4. La finalidad de tales movimientos será, exclusivamente, agrícola, hidráulico, minero o instalación de infraestructuras, quedando prohibidos cuando su fin sea la nivelación de parcelas edificables, en las cuales, las construcciones han de adaptarse a la topografía existente.

#### *Artículo 134. – Alineaciones de rasantes.*

1. La solicitud expresará si es a efectos de deslinde, de parcelación, reparcelación o de edificación. Deberá acompañarse plano de situación con orientación, a escala no menor de 1:1000 en el que se sitúe el solar, en la manzana a que pertenezca y en el que se acoten exactamente las distancias a las calles inmediatas, así como los anchos de aquellas a las que den sus fachadas. También se acompañará plano a escala 1:500 en el que se señale la forma, dimensiones y superficie del solar, su situación respecto a las vías públicas y fincas colindantes.

En el caso especial que lo requiera, se podrán exigir perfiles acotados del terreno para estudiar los desniveles en relación con las calles o servicios urbanos.

2. Todos los documentos antes citados habrán de ir suscritos por el técnico competente legalmente autorizado y visados por el Colegio Oficial, lo cual será requisito indispensable previo a la tramitación del expediente de licencia de construcción.

3. Presentada la documentación indicada y después de efectuado el pago de los derechos correspondientes, se fijará el día y la hora en que habrá de llevarse a cabo el replanteo, notificándose al solicitante para que se persone con el técnico competente, legalmente autorizado, sin cuyo requisito no se practicará la fijación de alineación y rasante, perdiendo de los derechos abonados en caso de incomparecencia.

#### *Artículo 135. – Protección de arbolado.*

1. El arbolado existente, sea de la clase que fuere, deberá conservarse, cuidarse y protegerse de plagas y deterioros que pudiesen acarrear su destrucción parcial o total, siendo precisa para la transformación o cambio de cultivos arbóreos, talas o replantaciones, la previa solicitud de licencia al Ayuntamiento, quién deberá recabar asesoramiento de los organismos competentes.

2. Toda solicitud de «tira de cuerdas» para proyecto de edificación o derribo en suelo urbano llevará ubicado en su parcela, a escala 1:200, los árboles que contuviera, la posición exacta, especie, edad y proyección en planta de sus ramas, acompañado de fotografías. El Ayuntamiento a la vista de las circunstancias del solar, edificación proyectada y características singulares del arbolado, podrá exigir previamente un estudio de detalle para la modificación de las alineaciones oficiales, retranqueos, compensaciones en altura, etc., tendentes a preservar el arbolado sin menoscabo de la estructura de los elementos fundamentales de la estética urbana; o, simplemente, señalar determinadas condiciones compatibles con la concesión de la licencia, tales como replantar o transplantar los árboles, que hubiesen de cortarse, a lugar próximo, calle o jardín público señalado al efecto en la propia licencia.

3. El abandono o negligencia en el cumplimiento de lo aquí dará a infracción urbanística, con las responsabilidades o sanciones a que hubiera lugar, siendo obligado en cualquier caso plantar cinco nuevos árboles de la misma especie por cada uno talado o arrancado sin licencia.

#### *Artículo 136. – Derribos.*

1. No se considerarán si no va acompañado del proyecto de nueva obra que los sustituya.

2. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

a) Plano de situación del edificio, en relación con las vías más próximas y los edificios colindantes.

b) Oficios de dirección facultativa de técnicos competentes legalmente autorizados.

c) Dos ejemplares de la memoria.

d) Dos ejemplares del presupuesto.

e) Dos colecciones completas de los planos de plantas y calzados y detalles de interés a escala 1:100, acotados.

f) Un proyecto de obra nueva que justifique el derribo.

3. Estos documentos deberán estar visados por los Colegios Oficiales correspondientes. Una vez presentada la documentación citada, se formulará la propuesta de concesión o denegación de la licencia.

4. Toda licencia de derribo se entenderá caducada a los 3 meses de la fecha de concesión.

#### SECCION 4. – OBRAS DE NUEVA PLANTA.

##### *Artículo 137. – Obras de nueva planta, ampliación o reforma.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales, cuando con arreglo al proyecto presentado la edificación de un inmueble se destinará específicamente a establecimiento de características determinadas, no se concederá licencia de obras sin la autorización de la apertura, si fuere procedente, y siempre que se acredite que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos en las disposiciones en vigor emanadas de la Administración Central o autonómica.

2. Para solicitar licencias de obras de nueva planta, ampliación o reforma, es necesario que esté emplazada en suelo urbano y tenga calificación de solar, conforme a lo previsto en el artículo 82 LS. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

a) Impreso de instancia en modelo oficial.

b) Tres ejemplares del cuestionario de Estadística.

c) Tres ejemplares del cuestionario de Fiscalía.

d) Impreso de características del solar.

e) Célula urbanística, si se considerase necesario, y plano de alineación oficial, en el caso de nueva planta, o plano de situación del edificio en relación con las vías públicas más próximas y al edificio colindante, en caso de ampliación o reforma.

f) Oficios de direcciones facultativas de técnicos competentes legalmente autorizados.

g) Tres ejemplares de la memoria.

h) Dos ejemplares del presupuesto.

i) Cuatro colecciones completas de los planos a escala 1:100, acotados. En caso de obras de ampliación o reforma se señalará en línea continua las construcciones existentes que se mantienen, en línea de trazos las nuevas y en líneas de puntos las que se han de derribar.

3. Los planos de situación del edificio y la documentación suscrita por los técnicos legalmente autorizados, deberán venir visados por el Colegio Oficial correspondiente. Los proyectos de edificios y obras en general destinados a usos que necesiten licencia de apertura o alojen instalaciones que se presume puedan originar molestias, incomodidades o peligrosidad, deberán contener datos suficientes para justificar que se ajusten a cuanto determina el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, Decreto 2.414/61; del 30.11.

4. Una vez presentados los documentos citados se formulará la propuesta de concesión o denegación de la licencia. En este último caso se comunicará al interesado, dándole cuenta de

las modificaciones que son preciso introducir, las cuales suscritas además por el técnico correspondiente, deberán presentarse, por comparecencia, en un plazo no superior a quince días, transcurrido el cual sin haberse efectuado se propondrá, sin más trámite, la denegación.

5. Cuando se solicite la licencia municipal acompañando el llamado «proyecto básico» solamente podrá concederse ésta a título de autorización provisional condicionada a la presentación de todos los documentos del proyecto definitivo de ejecución con el presupuesto final, sin perjuicio de que pueda ser denegada posteriormente sin derecho a indemnización. Dicha licencia provisional no conferirá derecho a iniciar la edificación por ser insuficiente para llevarla a cabo. El cómputo de los plazos establecidos se indicará en el momento de la presentación de todos los documentos exigidos y de la concesión de la licencia definitiva de edificación.

*Artículo 138. – Apeos.*

1. Se exigirán los mismos documentos que para las licencias de derribos.

2. Cuando por derribo u obras en una edificación sea necesario apear la contigua, se solicitará licencia por el propietario de ésta, expresando en una memoria firmada por facultativo legalmente autorizado, la clase de apeos que se vayan a ejecutar, acompañando los planos necesarios. En caso de negativa de dicho propietario a realizar las obras de apeo, se podrán llevar a cabo directamente por el dueño de la casa que se vaya a demoler o aquella donde se hayan de ejecutar las obras, el cual deberá solicitar la oportuna licencia, con el compromiso formal de sufragar, si procediere, la totalidad de los gastos que ocasione el apeo, sin perjuicio de que pueda repetir los gastos ocasionados, con arreglo a Derecho. Cuando las obras afecten a una medianería se estará a lo establecido sobre estas servidumbres en el Código Civil.

3. En todo caso, cuando se vaya a comenzar un derribo a vaciado importante, el propietario tendrá obligación de comunicarlo en forma fehaciente a los colindantes de las fincas, por si debe adoptarse alguna precaución especial.

4. En caso de urgencia por peligro inmediato podrán disponerse en el acto, por la dirección facultativa de la propiedad los apeos u obras convenientes, aunque consistan en tornapuntas exteriores, dando cuenta inmediata a los Servicios Técnicos Municipales correspondientes de las medidas adoptadas para la seguridad pública, sin perjuicio de solicitar la licencia en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes y abonar los derechos que procedan. Igualmente el Arquitecto Municipal a quien corresponda exigirá que se realicen los apeos u obras que estime necesarios.

*Artículo 139. – Vallados.*

1. Deberá solicitarse licencia para instalar valla de protección, la cual no se concederá en tanto no se haya obtenido la correspondiente a la obra municipal.

2. En toda obra de nueva planta o derribo y en las de reforma o conservación que afecten a las fachadas, habrá de colocarse una valla de protección de 2 metros de altura, como mínimo, de materiales que ofrezcan seguridad y conservación decorosa y situada a la distancia máxima de 2 metros de la alineación oficial. En todo caso, deberá quedar en la acera un paso libre de 1 metro de ancho para peatones.

3. Si con la aplicación de las condiciones anteriores resultara un ancho inferior a 1 m. dentro de la valla, se fijarán las características de la valla, y ordenará su desaparición total en el momento en que terminen los trabajos indispensables en la planta baja.

4. No se consentirá cubrir el espacio de la vía pública limitado por la valla.

5. Cuando las obras o instalaciones puedan suponer, en si mismas o en su montaje, un peligro para los viandantes, se exigirá durante las horas de trabajo la colocación en la calle de una

cuerda con reflectantes que advierta el peligro. Cuando las características de tránsito lo aconsejen, podrá limitarse el trabajo a determinadas horas.

6. En las zonas en que sea obligatorio el retranqueo, la valla se colocará en la eliminación oficial. No será obligatoria cuando esté construido el cerramiento definitivo.

7. Será obligatorio la instalación de faroles de señalización con intensidad suficiente en cada extremo o ángulo saliente de las vallas, con un máximo de separación de 15 m. que permanezcan encendidos toda la noche.

8. La instalación de vallas se entiende siempre con carácter provisional en tanto dure la obra. Por ello, desde el momento en que transcurra un mes sin dar comienzo a las obras, o estén interrumpidas por un período superior a 15 días, sin existir fuerza mayor que lo justifique, deberá suprimirse la valla y dejar libre la acera al tránsito público.

9. A efectos del apartado anterior, no se considerará fuerza mayor la falta de liquidez económica.

*Artículo 140. – Obras de documentación abreviada.*

1. Son las comprendidas en los siguientes apartados:

a) Colocación de andamios. (Direcciones facultativas visadas por el Colegio respectivo).

b) Enfoscado a revestido de muros con cemento o materia análoga en fachadas a la vía pública.

c) Pintura y revocos en fachadas a la vía pública.

d) Colocación de carpintería interior y exterior, así como pintura de la misma.

e) Reforma de huecos de fachada sin cargaderos.

f) Colocación y reparación de repisas de balcón o elementos de fachada. (Direcciones facultativas visadas por el Colegio respectivo).

g) Repaso y sustitución de canalones, limas y bajantes en fachadas a la vía pública.

h) Cerramiento de solares (plano de alineación oficial, solicitada previamente).

i) Demolición y construcción de tabiques o mostradores.

j) Colocación de escayolas y chapados.

k) Colocación de banderines, muestras y toldos con vuelo menor de 0,35 m.

2. A la instancia se acompañarán los documentos siguientes:

a) Dos ejemplares del presupuesto y del croquis de la obra con expresión exacta de dimensiones.

b) Si las obras menores afectasen a edificios catalogados, se exigirán los documentos, gráficos, fotografías y croquis que resulten precisos.

3. En su caso, los documentos que se indican entre paréntesis en la relación de obras más arriba expresada.

4. Todas las licencias que se soliciten para anuncios visibles desde la vía pública, banderines, faroles, placas y focos, tendrán carácter temporal, con vigencia de un año, y se considerarán renovadas por períodos iguales, salvo que el Ayuntamiento manifestase previamente lo contrario, sin dar derecho a indemnización.

*Artículo 141. – Obras menores.*

Estas obras comprenden:

a) Pintura de patios, corrales y medianerías que no den a la vía pública y no precisen andamio.

b) Blanqueo, empleado, pintura y estudio de habitaciones escaleras y portales.

c) Reparación y sustitución de solados.

d) Obras en los retretes consistentes en colocación, reparación de depósitos y bajadas interiores.

e) Recorrido de los tejados y trabajos de carpintería en el interior.

f) Reparación y colocación de canalones y bajadas interiores.

g) Cualquier otra obra de pequeña entidad no especificada en los artículos anteriores.

#### SECCION 5. — LICENCIAS DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES.

##### *Artículo 142. — Obras de instalación, ampliación o reformas de industrias.*

La solicitud de licencias de instalación, ampliación o reformas de industrias, cuando no afecten a las cualidades del edificio, habrán de presentarse acompañadas de la documentación que a continuación se expresa, la cual deberá venir autorizada por el técnico competente y visada por el Colegio Oficial que corresponda:

a) Los ejemplares de la memoria, en la que se especifiquen los detalles de la industria; procedimientos de fabricación y producciones de la misma; potencia en CV de cada uno de los motores existentes o que se hayan de instalar; medidas correctoras para evitar los peligros, molestias o incomodidades, de acuerdo con lo señalado en estas ordenanzas; tiempo que se estime necesario para el funcionamiento de la industria y plan de etapas para la realización de las obras.

b) Dos ejemplares del plano, a escala 1:500 en el que se delimite el suelo o planta a ocupar por la industria y detalle de la zona exterior al perímetro de la misma con una anchura no inferior a 50 metros.

c) Dos ejemplares de los planos, a escala 1:100 del local, expresándose la disposición y distribución de sus dependencias. Asimismo se señalará la colocación de los aparatos motores, indicando sus potencias en CV, acotándose en cada local detalladamente.

d) Dos ejemplares del presupuesto, con detalle valorado de la maquinaria e instalaciones.

e) Dos ejemplares del estudio del impacto de la nueva obra en relación con su entorno, tanto paisajístico como arquitectónico.

##### *Artículo 143. — Solicitud.*

1. Se requerirá licencia para el ejercicio de cualquier actividad en el término municipal, aún cuando estuvieren exentas de satisfacer los derechos correspondientes.

2. Los titulares de actividades están obligados a solicitar licencias, tanto para las de nueva instalación, como para los traslados, ampliaciones o modificaciones que afecten a las tarifas o clases de contribuciones, a los locales ocupados, a los procesos de fabricación o a las condiciones de seguridad o medidas correctoras aplicadas de tal manera que la actividad, en general, debe coincidir en todos sus términos con la licencia que posea. En los casos de nombre o titularidad, deberá comunicarse por escrito al Ayuntamiento, sin lo cual, quedarán sujetos los titulares a todas las responsabilidades que se derivasen de esta omisión.

##### *Artículo 144. — Actas de invitación y visitas técnicas.*

Los inspectores municipales realizarán visitas periódicas a las actividades e instalaciones industriales, para comprobar si los titulares están en posesión de licencia y si la actividad se ajusta a las condiciones que en ella se expresan.

##### *Artículo 145. — Actividades inocuas y calificadas.*

1. Se considerarán inocuas las actividades en las que no cabe presumir que vayan a producir molestias, alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiental, ocasionar daños a bienes públicos o privados ni entrañar riesgos para las personas.

2. Las actividades calificadas se diversifican en las dos clases siguientes:

a) Exentas de la fiscalización superior de la Comisión Central de Saneamiento: Actividades o instalaciones de servicios que pueden resultar comprendidas en el artículo 3.º del Reglamento de Actividades Molestas, o en el Nomenclátor anexo al mismo.

b) Sujetas a supervisión de la Comisión Central de Saneamiento.

##### *Artículo 146. — Documentación de la petición de licencias.*

1. En las peticiones de licencia de apertura deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos en las disposiciones en vigor emanadas de la Administración Central. Se formularán mediante la documentación que a continuación se indica:

2. Para las inocuas:

a) Impreso de instancia en modelo oficial.

b) Croquis de situación del local en que se ejercerá la actividad.

c) Recibo acreditativo del alta en la licencia fiscal.

d) Contrato de arrendamiento o escritura de propiedad del local donde se haya de ejercer la actividad.

e) Escritura de constitución de la sociedad cuando el titular no fuere persona física.

f) Fotocopia de las licencias de construcción, instalación y de apertura de la actividad, si se hubiese ocupado con anterioridad el local.

3. Para las calificaciones:

a) Impreso de instancia en modelo oficial, por triplicado.

b) Fotocopia de la licencia de construcción, de instalación y de apertura de la actividad si se hubiere ocupado con anterioridad el local.

c) Certificado de dirección facultativa.

d) Tres ejemplares del proyecto, suscrito por facultativo competente legalmente autorizado, integrado por los siguientes documentos:

— Memoria del proyecto, que habrá de comprender una descripción detallada de la actividad, proceso de fabricación y materias que utilizarán; su posible repercusión sobre la inocuidad ambiental y los sistemas correctores que se pretenden emplear, expresando su grado de eficacia y garantía de seguridad.

— Juego de planos integrado por los de plantas y secciones acotados a escalas 1:50, 1:100 ó 1:200 y los detalles a escala 1:20 ó 1:10. Deberá constar, en todo caso, un croquis de situación.

— Presupuesto, en el que se incluirá un capítulo de maquinaria, con relación valorada, a precios actuales del mercado, y el de instalaciones, con valoración a los precios vigentes.

4. La documentación suscrita por técnicos legalmente autorizados deberá venir visada por el Colegio Oficial correspondiente.

5. Las solicitudes de licencias por cambios de nombre, sin que exista variación en la actividad no en el local, se efectuarán en modelo oficial correspondiente, incluyendo en la documentación la licencia de apertura del antecesor y el recibo acreditativo de la baja de aquél en la licencia fiscal. En este caso no será necesario la presentación de proyecto alguno.

6. Las solicitudes de licencia de ampliaciones, reformas o modificaciones que afecten a las tarifas de contribución a locales ocupados, a los procesos de fabricación o a las condiciones de seguridad y medidas aplicadas, se efectuarán utilizando el modelo oficial correspondiente como si fueran de nueva instalación, acompañadas de la licencia o licencias concedidas y en su caso, de proyecto suscrito por facultativo competente legalmente autorizado, en el se refleje con detalle las variaciones que se solicitan.

7. Los titulares no darán comienzo a la instalación solicitada hasta no estar en posesión de la correspondiente licencia ni podrán iniciar su funcionamiento hasta tanto no se haya comprobado la instalación por los técnicos municipales.

8. A tenor de lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales, cuando, con arreglo al proyecto presentado, la edificación de un inmueble se destinara específicamente a establecimientos de características determinadas, no se concederá licencia de obras sin la autorización de la apertura, si fuera procedente.

#### SECCION 6. — PERDIDAS DE VALIDEZ DE LA TIRA DE CUERDAS.

##### *Artículo 147. — Tira de cuerdas.*

1. La tira de cuerdas para definir las alineaciones y rasantos deberán efectuarse en el día y hora señalados por el Ayuntamiento. En el caso de no presentarse la propiedad y su Arquitecto en la fecha fijada perderá aquella sus derechos, y para proceder a la práctica de alineaciones será necesaria una nueva solicitud, salvo que con anterioridad, hubiese pedido un aplazamiento, que deberá ser concedido cuando se consideren justificados los motivos de la incomparecencia.

2. La tira de cuerdas tendrá un plazo de validez de seis meses, contados a partir de la fecha en que fueron practicadas, transcurrido el cual, sin haber sido solicitada la licencia de construcción, quedarán caducadas.

3. Cualquier reforma del Plan de Ordenación dará lugar a que queden sin efecto las alineaciones practicadas con anterioridad a su aportación, pudiendo rehabilitarse en el caso de que se mantuviesen en la modificación del Plan.

##### *Artículo 148. — Caducidad de las licencias de obras.*

Las licencias caducarán y quedarán sin efecto, sin derecho a indemnización, cuando las obras mayores o menores no se hubieran realizado y proseguido a ritmo normal en el plazo de seis meses o dos meses respectivamente contados a partir del día siguiente a la notificación del otorgamiento de la misma.

##### *Artículo 149. — Licencias de apertura.*

Caducarán las licencias de los establecimientos que, tres meses después de concedida la licencia, no hayan procedido a su apertura, y las de aquellos otros que permanezcan cerrados durante un plazo superior a seis meses. No obstante, podrán prorrogarse estos plazos, si, dentro de los mismos lo solicitase el interesado y justificada la causa del retraso fuese concedida la prórroga, la cual no podrá exceder, como máximo, de un período igual.

##### *Artículo 150. — Obras, instalaciones o actividades abusivas.*

1. Son aquellas realizadas sin licencia, con licencia caducada, las que no se hallaren amparadas por ésta o las que no cumplan las condiciones fijadas en la misma.

2. En los casos que, concedida una licencia, no esté acorde con la ordenanza vigente, podrá ser anulada, con suspensión o demolición de las obras, mediante indemnización, si procediere.

3. En aquellos casos en que se realicen obras, instalaciones o actividades abusivas, el Ayuntamiento deberá proceder a su inmediata paralización, demoliendo aquellas obras o instalaciones que no estuviesen de acuerdo con la ordenanza vigente, sin que ello dé lugar a indemnización alguna.

## TITULO VI. — INSPECCION Y DISCIPLINA URBANISTICA

### CAPITULO 1. — INSPECCION URBANISTICA, INFRACCIONES Y RESPONSABILIDADES

#### *Artículo 151. — Inspección urbanística.*

1. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a los órganos de la Administración, la inspección de las parcelaciones urbanísticas, obras e instalaciones, se ejercerá por el Alcalde, o por quién éste delegare, quienes comprobarán el cumplimiento de las condiciones exigidas de todo tipo en las obras radicadas en el término municipal.

2. En todas las obras de nueva planta habrá de solicitarse previamente la revisión e inspección del Servicio Municipal correspondiente en las fases siguientes:

1.<sup>a</sup>— Cuando las fábricas, tanto interiores como exteriores estén iniciadas sobre el enrase del cimiento.

2.<sup>a</sup>— Cuando esté preparada la estructura correspondiente del techo de planta baja.

3. En general, todas las obras que necesitan licencia previa estarán sujetas a revisión, y en todo momento podrán efectuarse inspecciones por los Servicios Municipales, pudiendo ser paralizadas, parcial o totalmente, en caso de no ajustarse a las condiciones de licencia.

4. De manera específica se inspeccionará la adecuada calidad y terminación de las obras de urbanización complementarias de la edificación, siendo requisito imprescindible que su recepción oficial por el Ayuntamiento, y con las condiciones del artículo 83 LS, se haga previa, a la certificación de habitabilidad extendida por el técnico competente, no obstante la capacidad de ejecución forzosa y vía de apremio que el artículo 223 LS confiere al Ayuntamiento, y la capacidad de todos los ciudadanos a emprender la acción pública en observancia del artículo 235 LS.

#### *Artículo 152. — Infracciones urbanísticas y sanciones.*

1. Se considerarán infracciones urbanísticas:

a) La vulneración del ordenamiento urbanístico en el otorgamiento de una licencia u orden de ejecución.

b) Las actuaciones, que estando sujetas a licencia u otra autorización administrativa de carácter urbanístico se realicen sin ella.

c) Las actuaciones que se realicen en contra de las determinaciones de la licencia, orden de ejecución o autorización administrativa de carácter urbanístico.

d) Y en general, la vulneración de las prescripciones en estas normas urbanísticas.

2. Dichas infracciones llevarán consigo la imposición de resarcimiento de daños e indemnizaciones de los perjuicios a cargo de los mismos, con independencia de las medidas previstas para obras sin licencia o con infracción de ésta en los artículos 184 a 187 LS, y de las responsabilidades de orden penal en que incurrirán los infractores. A estos efectos se estará a lo dispuesto en el capítulo 2.<sup>o</sup> del título VII LS.

#### *Artículo 153. — Personas responsables.*

1. La sanción administrativa por infracciones urbanísticas alcanza tanto a su autores como a los que ellos cooperen en la realización del acto o conducta oficial.

2. Serán considerados autores tanto los ejecutores directos como los inductores y los que con ellos cooperen en actos sin los cuales la infracción no podrían haberse realizado.

3. De acuerdo con lo establecido en los números anteriores, podrán ser sancionados por infracciones urbanísticas:

a) En las obras que se ejecuten sin licencia o con inobservancia de las cláusulas de la misma:

— El promotor.

— El empresario de las obras, o en su caso la empresa urbanizadora.

— El técnico director de las obras.

b) En las obras amparadas con una licencia, cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de una infracción urbanística grave:

— El promotor

— El empresario de las obras o en su caso la empresa urbanizadora.

— El facultativo que hubiere informado favorablemente el proyecto.



— Los miembros de la Corporación otorgante de la licencia que hubiesen votado a favor del otorgamiento de la misma sin el informe técnico previo, o cuando éste fuese favorable en razón de la infracción, o se hubiese hecho advertencia de la ilegalidad prevista en la legislación de régimen local.

*Artículo 154. — Responsabilidad técnica*

1. Los directores técnicos de obras o instalaciones aplicarán las cargas, coeficientes de trabajo de los materiales, normas de cálculo y construcción etc., que estimen convenientes, siendo en todo caso responsables con arreglo a la legislación general de cuantos accidentes puedan producirse en relación con su capacidad profesional durante la construcción, o con posterioridad a ella, afecten o no a la vía pública.

2. Todo técnico, por el solo hecho de firmar una solicitud de obra, declara conocer las condiciones que se exigen en las presentes normas, aceptando las responsabilidades que se deriven de su aplicación.

**CAPITULO 2. — PARTICIPACION PUBLICA  
EN EL PLANEAMIENTO**

*Artículo 155. — Obligatoriedad y garantías mínimas.*

1. En la formulación, tramitación y gestión del planeamiento urbanístico competente, y los particulares que lo iniciaran deberán asegurar la mayor participación de los interesados, a cuyo fin adoptarán las medidas precisas para garantizar la máxima difusión, el establecimiento de los cauces adecuados de participación y el ejercicio de los derechos de iniciativa e información de las corporaciones, asociaciones, partidos, centrales sindicales y particulares (artículo 4 LS).

2. Los trámites de participación pública en el planteamiento a que se refiere este capítulo, sin cuyo cumplimiento no serán válidos, serán preceptivos para la formulación de las revisiones y modificaciones de las presentes normas subsidiarias, así como para la elaboración de planes parciales, planes especiales de protección, reforma interior o saneamiento y catálogos que las desarrollen, incluso para las revisiones o modificaciones de los mismos; será potestativa para los estudios de detalle y proyectos de urbanización.

3. En los casos preceptivos señalados en el número anterior y además del trámite de información pública a que se refiere el artículo 41 LS, se establecen como mínimo las siguientes fases de participación, intervención y audiencias públicas, con los medios adecuados de difusión y publicidad:

a) Publicación del acuerdo de elaboración del plan o norma; y en su caso del fallo del concurso, con el programa de participación pública y el establecimiento de los cauces adecuados para garantizarla.

b) Participación pública durante el período de elaboración de la información urbanística, con la delimitación de problemas y necesidades, recogida de sugerencias, formulación y discusión de objetivos y delimitación de las bases del plan. Los resultados de la información urbanística y los objetivos del planeamiento serán difundidos.

c) Exposición y participación pública durante un período mínimo de 30 días para discutir y seleccionar los criterios, objetivos y alternativas contenidas en el avance de planeamiento, con el fin de que puedan formularse sugerencias y en su caso otras alternativas de planeamiento.

4. Se entiende por cauces de participación, adecuados a este fin, las reuniones públicas y de grupos de trabajo, la formación de comisiones colaboradoras, exposiciones, encuestas o sondeos y cuantos otros medios de audiencia se consideren precisos para garantizar la máxima difusión e información y facilitar la colaboración y el control público continuados.

5. El órgano competente deberá facilitar el uso de un local destinado a las actuaciones que se lleven en desarrollo de la participación pública, para recoger y facilitar las sugerencias y colaboraciones que se susciten.

6. De todos los actos públicos y de los acuerdos de los grupos de trabajo que se formaren, deberá publicarse un extracto, o el acta, al término de los mismos para conocimiento de los interesados. Estos documentos e informes se adjuntarán al expediente y se reflejarán en la memoria del plan como constancia y garantía de la participación realizada.

7. Los gastos que se originaran en cumplimiento de las actuaciones a que se refiere este capítulo, serán de cuenta del que promoviera el plan de que se trate.

*Artículo 156. — Acuerdo de elaboración.*

1. Antes de acordar la elaboración de cualquier plan, norma o catálogo y sus revisiones o modificaciones, el órgano competente abrirá un período prudencial de información pública para recoger sugerencias u observaciones sobre la necesidad, oportunidad, ámbito y límites, figura elegida, objetivos y demás circunstancias de la ordenación (artículo 116 RP).

2. El acuerdo de formación del plan, norma o catálogo y sus revisiones o modificaciones expresará en todo caso los motivos en que se base, señalará y justificará el instrumento de planeamiento elegido y detallará el programa y fases de participación pública.

3. En el caso de planes, normas, catálogo, estudios de detalle y proyectos de urbanización de iniciativa particular los promotores estarán obligados a notificar al Ayuntamiento su decisión de iniciar los trabajos de elaboración al menos treinta días antes de la presentación del avance ante el Ayuntamiento, para dar lugar a los trámites a que se refiere el número 4 del artículo 116 RP, así como que éste lo anuncie en los tablones al efecto y aquellos lo publiquen en los dos diarios de mayor circulación en la provincia. Los interesados presentarán sus sugerencias al Ayuntamiento quien las hará llegar a los promotores.

*Artículo 157. — Avances de planeamiento.*

1. El Ayuntamiento y entidades interesadas, así como los particulares, deberán formular avances del plan, norma o catálogo, o de sus revisiones o modificaciones que sirvan de orientación a la redacción de los mismos sobre bases aceptadas en principio, de conformidad con el artículo 155 RP y con los trámites, publicidad, objeto, plazos, propuestas y acuerdos exigidos en el artículo 125 del mismo reglamento.

2. Los avances de iniciativa particular se expondrán en el Ayuntamiento y en los locales, indicados en el número 5 del artículo 119.

3. Durante esta fase se garantizarán los cauces de participación y audiencia pública a que se refieren los números 3-c), 4, 5 y 6 del artículo 119 de estas normas.

*Artículo 158. — Información pública y otras audiencias.*

1. Durante los períodos del trámite de información pública, abiertos tras la aprobación inicial, según lo preceptuado en los artículos 41-1 y 43-3 LS y 128 a 130 RP, el órgano competente deberá extremar las garantías de participación pública mediante la adecuada puesta en funcionamiento de los cauces sugeridos en el número 4 del artículo 119. A tal efecto expondrá en lugar adecuado todos los planos y demás documentos que constituyen el objeto de la información pública, facilitará la adquisición de copias del mismo a quienes lo soliciten, y organizará cuantas reuniones públicas, grupos de trabajo y colaboraciones sean precisas para al más exacto conocimiento general del planeamiento en estudio, siendo de aplicación en su caso el número 6 del artículo 119.

2. Las alegaciones que se presentarán durante el período de información pública serán debidamente clasificadas por el nombre de los alegantes o primeros firmantes, y por los temas de que trata cada escrito. Se emitirá informe técnico-jurídico sobre cada escrito o sobre cada tema, que se incorporará al expediente. Los que hubieren presentado alegaciones tendrán derecho a que el

órgano competente para su aprobación les notifique por escrito la resolución recaída en la aprobación definitiva, señalando los plazos para su recurso.

3. Antes de iniciarse la ejecución del plan, norma, catálogo, estudio de detalle o proyecto de urbanización aprobado definitivamente, o de sus elementos aislados, se abrirá un período de treinta días para la discusión del o los sistemas de ejecución o actuación a adoptar y de sus medios de control, si el Plan no los hubiera definido, sin perjuicio de la tramitación reglamentaria posterior del sistema de actuación adoptado, con los fines de los artículos 114-1, 119-2 y 3 LS.

4. Para la elaboración de los proyectos de urbanización en suelo urbano ya consolidado se someterá a la consideración de los directamente interesados los detalles de calidades, diseño, textura y precios comparativos de las obras que hayan de ser objeto de contribuciones especiales.

### CAPITULO 3. – PUBLICIDAD DE LOS DOCUMENTOS URBANISTICOS

#### *Artículo 159 – Publicidad de las normas subsidiarias.*

1. La publicidad de las normas subsidiarias se referirá a la totalidad de los documentos que lo constituyen y bajo ningún pretexto podrá impedirse la consulta de dichos documentos. A tal efecto, el Ayuntamiento deberá disponer de un ejemplar completo de cada uno de los instrumentos de planeamiento destinado exclusivamente a la consulta por los administrados.

2. El examen visual de cualquier documento de las normas subsidiarias se efectuará en el Ayuntamiento en el mismo acto de petición.

3. Los particulares tendrán derecho a que les sean vendidos copias de todos o algunos de los documentos urbanísticos que constituyen los planes, normas, programas y ordenanzas.

#### *Artículo 160. – Solicitud de información.*

1. Para recabar información sobre cualquier asunto relacionado con el plan, se presentará la solicitud en el Ayuntamiento acompañado de la documentación necesaria en cada caso.

2. Los particulares podrán solicitar siempre por escrito la información del régimen urbanístico aplicable a una finca, polígono o sector.

3. La solicitud deberá identificar la finca, polígono o sector, de manera que no puedan producirse dudas acerca de su situación y de las demás circunstancias de hecho que concurren.

4. El Ayuntamiento al contestar la consulta hará referencia a todos los datos suministrados por el administrado, y a los demás que tienden a individualizar el objeto sobre el que recae el informe.

### CAPITULO 4. – MEDIOS DE INTERVENCION PUBLICA EN EL PLANEAMIENTO

#### *Artículo 161. – Ejercicio de la acción pública.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Suelo vigente, será publicada la acción para exigir ante los Organos Administrativos y los Tribunales Contenciosos-Administrativos la observancia de la legislación urbanística y de los planes, programas, proyectos, normas y ordenanzas.

Si el ejercicio de la acción pública está motivado por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante un año después de su terminación.

2. Todo ciudadano normalmente capacitado para el ejercicio de sus derechos podrá hacer uso de la acción pública para exigir el restablecimiento de las normas objetivas y generales de ordenación urbanística mediante la observancia de la Ley y de los planes de ordenación urbana, sin necesidad de que exista un interés directo y personal en la cuestión planteada.

3. Frente a las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que la dictó, en el plazo de quince días hábiles según lo dispone el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los acuerdos de la Comisión Provincial de Urbanismo y del Gobernador Civil como Presidente de la misma, según lo dispuesto en el artículo 213 LS, serán susceptibles de recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

4. De acuerdo con lo previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Tribunales de tal jurisdicción formulando previamente recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 52 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción citada.

#### *Artículo 162. – Célula urbanística.*

1. El Ayuntamiento creará la llamada célula urbanística, la girará para la parcelación, edificación y cualquier utilización de los predios.

2. Célula urbanística es un documento acreditativo de las circunstancias urbanísticas que concurren en las fincas comprendidas en el término municipal.

3. La célula urbanística hará referencia a las siguientes circunstancias urbanísticas:

a) Situación de la finca con expresión de sus linderos y si está o no edificada.

b) Plan de ordenación por cuyas determinaciones se encuentra afectada, y fecha de aprobación del mismo.

c) Clase y categoría del suelo en la que se halla enclavada.

d) Unidad de actuación, polígono o sector de que se trate.

e) Uso e intensidad que tenga atribuido por las normas.

f) Sistema de actuación aplicable al polígono o unidad de actuación.

g) Cuando la finca está situada en terreno destinado a sistemas generales, sector o polígono donde se hará efectivo el derecho del propietario al aprovechamiento, en los supuestos en que no se aplique la expropiación para la adquisición de la finca de que se trate.

Los acuerdos de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio serán recurribles en reposición previo el contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes siguiente a su notificación o publicación.

Contra los actos o acuerdos de las autoridades o corporaciones locales cabe recurso de reposición ante la autoridad o corporación que los hubiere adoptado, como requisito indispensable previo a la interposición de reclamaciones o recurso contencioso-administrativo. Deberá interponerse dentro de un mes siguiente a la notificación o publicación del acto o acuerdo.

5. Según el artículo 237 LS, las actas de aprobación definitivas del plan de ordenación y proyectos de urbanización, serán impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos prevenidos en el artículo 29 de la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

6. La publicación y notificación de acuerdos y resoluciones deberá expresar en cualquier caso los recursos que contra los mismos proceda.

#### *Artículo 163. – Peticiones.*

1. Toda persona podrá dirigir peticiones a las autoridades y Corporaciones Locales y Organismos cuya actividad tenga incidencia en el medio urbano, quienes tendrán la obligación de resolver las que sean fundadas conforme a la legislación vigente o declarar las razones que hubiere para no hacerlo.

**Artículo 164. – Solicitud de conservación de edificios.**

1. Cualquier interesado en ello podrá pedir que los propietarios de terrenos, urbanizaciones particulares, edificios y carteles, los mantengan en buenas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, ya que a ello están obligados por disposición expresa de la vigente legislación.

2. La petición deberá dirigirse al Ayuntamiento o a los otros organismos competentes si los hubiere, quienes ordenarán la ejecución de las obras necesarias para mantener las buenas condiciones de conservación.

**Artículo 165. – Inclusión en catálogo de protección.**

Cualquier particular podrá proponer la inclusión de monumentos, jardines, parques o paisajes en los catálogos previstos en el artículo 25 LS para conseguir su conservación y mejora y permitir la elaboración de un plan especial sobre los mismos.

La competencia para aprobar la inclusión en el catálogo, pertenece a la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio y a la Comisión Provincial de Urbanismo, a quienes deberán serles tramitadas las peticiones.

La aprobación definitiva de la inclusión en catálogo de algún bien, será inmediatamente ejecutiva a efectos de su protección.

Posteriormente a su inclusión podrán ubicarse las necesarias ayudas económicas para la conservación requerida.

**Artículo 166. – Información pública.**

1. Una vez aprobado inicialmente toda clase de planes, proyectos de urbanización, proyectos de delimitación de suelo urbano, estudios de detalle, catálogos, se someterán a información pública durante un mes, como mínimo. El mismo tratamiento será preciso cuando se apruebe inicialmente todo tipo de reformas de cualquiera de ellos.

La delimitación de polígonos y unidades de actuación, si no estuviera contenida en el planeamiento, así como la modificación de los ya delimitados cuando proceda, deberá someterse a información pública durante quince días después de su aprobación inicial.

2. Si la modificación de los planes y normas tuviere por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en la norma, además del trámite reseñado por las normas, deberá ser aprobada por el Consejo de Ministros, previos los informes favorables del Consejo de Estado y del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y acuerdos de la Corporación Local interesada adoptados por quórum de voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho, y en todo caso de la mayoría, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 LS.

3. Durante el período de información pública todo ciudadano podrá dirigir al Ayuntamiento escrito de alegaciones con exposición, clara y sin formulismos, de sus ideas o pretensiones sobre

el documento puesto en exposición, solicitando que le sea tenido al corriente de las sucesivas incidencias que surgieran en la tramitación del expediente, debiendo el Ayuntamiento contestar en cada caso, bien de forma individual, o bien mediante escrito público cuando la respuesta afectase a varias alegaciones conjuntamente.

**TITULO VII. – NORMAS PARTICULARES DEL SUELO URBANO Y APTO PARA URBANIZAR****CAPITULO I. – CONDICIONES PARTICULARES DEL SUELO URBANO**

**Artículo 167. – Aplicación de las condiciones de edificación en cada núcleo.**

1. Los terrenos pertenecientes al suelo urbano de los distintos núcleos del municipio pueden encontrarse en las siguientes situaciones diferenciales:

a) Estar englobados en un área de suelo urbano normal.

b) Pertenecer al ámbito de un estudio de detalle, cuya redacción se imponga de forma obligatoria desde las presentes normas.

2. La edificación en suelo urbano normal, se regula en cuanto a sus condiciones particulares, por el contenido del anexo cuadro 02. Las determinaciones contenidas en el mismo tienen el carácter de límite máximo del derecho a edificar, sin perjuicio de las condiciones excepcionales que, en cuanto a altura, fondo o forma de las edificaciones, se establecen para algunos casos en la documentación gráfica.

3. La regulación de la edificación del suelo perteneciente a áreas de estudio de detalle, se recoge en el anexo cuadro 03.

4. La condición fundamental establecida para el suelo urbano, es el aprovechamiento tipo asignado a cada núcleo urbano, o a los ámbitos de estudios de detalle, que se establece sobre parcela neta y al que deben ajustarse las restantes condiciones.

5. En aplicación de los parámetros contenidos en el cuadro 02, en caso de discrepancia o duda en la interpretación, deberá mantenerse el que implique condiciones más restrictivas en cuanto a edificación, uso e intensidad del mismo.

6. La aplicación de las ordenanzas de superficie y frente mínimo de parcela, número máximo de plantas, fondo edificable y ocupación en planta de la edificación según tipologías edificatorias, (UA=unifamiliar aislada, UL=unifamiliar en línea, M=multifamiliar) señaladas para cada solar o parcela en cuestión, arrojará una superficie de techo construida total de proyecto (p) que será igual o menor que el producto de la superficie de parcela (S) por el coeficiente de aprovechamiento ( $k_j$ ).

$$p \leq S \times k_j$$

CUADRO DE CONDICIONES NORMALES DE LA EDIFICACION EN EL SUELO URBANO

CUADRO 0.2

NUCLEO	CONDICIONES DE VOLUMEN							CONDICIONES DE USO			
	Parcela mínima		Altura máxima normal. Núm. plantas	Fondo edific. Máximo (m)	% Ocupación máxima de parcela	Aprovech. tipo s/solar neto $k_j$	Tipología edificación	Residencial	Comercial	Oficinas	Categoría industrial
	Superf. (m.2)	Frente mínimo (m.)									
N.º Nombre											
1. Espinosa de los Monteros	300	7	3 (B+2p)	17.	40	0,8	UA y UL	SI	SI	SI	II, III, IV
2. Quintana de los Prados	500	9	2 (B+1p)	12	35	0,4	UA y UL	SI	SI	NO	II, III
3. Para	600	10	2 (B+1p)	12	30	0,35	UA y UL	SI	SI	NO	II, III
4. Santa Olalla	700	9	2 (B+1p)	12	25	0,3	UA y UL	SI	SI	NO	II, III
5. Bárcenas	500	10	2 (B+1p)	12	35	0,4	UA y UL	SI	SI	NO	II, III

(1) Se aplicarán en las zonas en que la documentación gráfica no establezca directamente las condiciones.

**INSTRUCCIONES PARA EL DESARROLLO DE LOS ESTUDIOS DE DETALLE DE ESPINOSA DE LOS MONTEROS**

a) U.A. número 1: La cesión de equipamiento se incorporará al colegio existente, no pudiendo disminuir su superficie ni alterar su ubicación. Estudio de detalle optativo.

b) U.A. número 2: 1. Deberá conectarse la zona sur del núcleo urbano y la carretera hacia el Puerto de Bustabernaes, mediante dos nuevos viales.

2. Se abrirá una calle en fondo de saco para el tráfico rodado al oeste de los edificios de cinco plantas existentes, siendo peatonal el tramo norte entre la zona verde y los citados edificios.

c) U.A. número 3: Se construirá un edificio de cuatro alturas adosado al de cinco plantas existente, con la forma indicada en

los planos. El edificio deberá dejar en planta baja un pasaje de cuatro metros de anchura mínima y una planta de altura.

d) U.A. número 4: La zona verde se plantará con arbolado de iguales especies a las actualmente existentes en el ámbito del estudio de detalle. Estudio de detalle optativo.

e) U.A. número 5: 1. Parte de la edificación se organizará en dos construcciones de 3 plantas, en el emplazamiento grafiado en plano 5.

Las nuevas plantaciones respetarán las especies y traza de las existentes.

Se admite uso comercial en planta baja y en edificio aislado. Estudio de Detalle obligatorio.

**CUADRO DE CARACTERISTICAS DE LAS UNIDADES DE ACTUACION DE ESPINOSA DE LOS MONTEROS CUADRO 03**

U.A. n.º	Sup. total m.²	Cesión espacios libres m.²	Cesión equipamiento m.²	Aprovechamiento m.²/m.²	Superf. edificable de techo m.²	Vivienda			
						N.º máximo	Viv/Has.	Tipología	N.º máx. plantas
1	6.652		860	0,80	5.321	35	50	UL	b+2
2	11.370	2.016		0,80	9.096	56	50	UL	b+2
3	5.250	3.236		0,80	4.200	28	53	MC/UL	b+3
4	9.325	2.350		0,80	7.460	46	50	UL	b+2
5	9.832	3.750		0,80	7.865	49	50	UL	b+3
6	8.930		2.850	0,80	7.144	44	50	UL	b+3
7	2.235	835		0,80	1.788	11	50	UL	b+2
8	21.437	8.600		0,80	17.149	40	18	MC/UL	b+4
9	1.475	1.000		0,80	1.180	9	64	MC	b+4
Total	76.506	21.787	3.710	0,80	61.205	318	41		

**CAPITULO 2. – CONDICIONES PARTICULARES DEL SUELO APTO PARA URBANIZAR**

*Artículo 168. – Aplicación de las condiciones de edificación en el suelo apto para urbanizar.*

Los distintos sectores de suelo apto para urbanizar (SAU) cumplirán las determinaciones contempladas en el título III de las presentes normas y las que, en cuanto a aprovechamiento, cesiones no recogidas en el precitado título, y tipología edificatoria, se establecen en el anexo cuadro 04.

**INSTRUCCIONES PARA EL DESARROLLO DEL SUELO APTO PARA URBANIZAR DE ESPINOSA DE LOS MONTEROS**

a) SAU número 1 (polígono ganadero): 1. La urbanización del polígono se atenderá a lo dispuesto para los SAU de uso industrial, excepción hecha del tope de edificación residencial que podrá reducirse o eliminarse.

2. La urbanización cuidará de modo especial los vertidos, por encontrarse en una zona próxima a la de máximo riesgo de contaminación de acuíferos.

b) SAU número 2: Las edificaciones se proyectarán perimetralmente por el límite del sector ubicando las zonas de equipamiento y espacios libres de uso y dominio público en el centro del ámbito.

Se evitará el trazado de viario que triture la manzana.

Se permite el uso comercial en planta baja y en edificio aislado.

c) SAU número 3: 1. La zona de equipamiento se situará en continuidad del suelo urbano y de las zonas verdes de dominio público.

2. No podrá edificarse en un radio de 100 metros en torno a la torre catalogada contigua al SAU.

d) SAU número 4: Tanto las zonas verdes como la edificación residencial deberán situarse entre las carreteras con dirección a Cuestaedo y a Loma de Montija.

e) SAU número 5: Las zonas de cesión al Ayuntamiento, de equipamiento y espacios libres se ubicarán de forma perimetral.

**CUADRO DE CARACTERISTICAS DEL SUELO APTO PARA URBANIZAR DE ESPINOSA DE LOS MONTEROS CUADRO 04**

S.U.A. n.º	Sup. total m.²	Cesiones mínimas al Ayuntamiento		Aprovechamiento m.²/m.²	Superf. edificable de techo m.²	Vivienda			
		Equipamiento m.²	Espacios libres m.²			N.º máximo	Viv/Has.	Tipología	N.º máx. plantas
1	40.575	1.750	5.700	0,4	16.230	64	16	UA	b+1
2	24.834	1.500	5.000	0,4	9.936	66	27	UL	b+2
3	51.470	3.000	10.300	0,4	20.588	137	27	UL	b+2
4	77.352	5.000	10.800	0,4	30.940	123	16	UA	b+1
								UL	b+2
5	37.074	2.000	7.500	0,4	14.829	98	27	UL	b+2
Total	231.305	13.250	39.300	0,4	92.523	488	21		

## CAPITULO III. — CATALOGO DE BIENES DE INTERES LOCAL

## Artículo 169. — Condiciones generales.

1. El presente catálogo complementario de las normas subsidiarias surtirá los efectos a que se refieren los artículos 25 LS y 86, 87 y 149 del RP.

2. Se han establecido dos niveles de catalogación, que se señalan en los planos cuando están en suelo urbano:

Nivel 1: Edificios de interés histórico-artístico. Se inventarían en el listado adjunto o aparecen grafiados con el símbolo \*.

Nivel 2: Edificios de interés ambiental o tradicional. Se grafían en los planos con el símbolo \*.

— El valor de la edificación es independiente de su estado de conservación. A ambos niveles de catalogación hay que añadir los elementos protegidos en función de su interés, bien sea arquitectónico o natural, que se identifican en los planos.

3. En los edificios o elementos inmuebles de interés histórico del nivel 1, podrán realizarse obras de restauración, conservación, rehabilitación y reforma, siempre que no alteren su estructura, fachadas ni modifiquen los elementos arquitectónicos que motivan su protección.

4. Los bienes inmuebles catalogados en el nivel 2, deberán conservar las características esenciales que definen sus características tradicionales y ambientales, en cuanto a su composición, tipo de cubiertas, color dominante, texturas, materiales, ritmo de huecos y macizos y elementos decorativos. En ellos podrán realizarse obras de restauración, reforma, rehabilitación, reestructuración, así como obras de aplicación cuando su aprovechamiento sea inferior al establecido por las normas para la clase de suelo en que se encuentre.

5. Sobre los elementos de interés solo son admisibles las actuaciones de conservación, restauración y mejora.

6. La protección afecta tanto a la edificación como a la parcela que la soporta.

## Relación de bienes protegidos:

Serán bienes inmuebles de interés histórico-artístico, arquitectónico o típico, al menos, los que a continuación se citan acompañados o no del número de catálogo provincial

## BARCENAS

Conjunto Casa junto arroyo de la Cubilla 101-01-01/001c

## ESPINOSA DE LOS MONTEROS

Conjunto Casco Antiguo 101-02-01c

Plaza Sancho García 101-02-01/001c

Casas unifamiliares P.<sup>o</sup> Castellana 101-02-01/002c

Castillo de los Velascos 101-02-01/001

Iglesia de Santa Cecilia 101-02-01/002

Caserón la Cabaña 101-02-01/003

Casona-Torre de los azulejos 101-02-01/004

Palacios de los Monteros 101-02-01/005

Palacio del Marqués de Oniloches 101-02-01/006

Ayuntamiento 101-02-01/007

Casona Palacio de calle Progreso 101-02-01/008

Casona Vallejo 101-02-01/009

Palacio de los Condestables 101-02-01/010

Puente Ilustre 101-02-01/011

Torre-Fuerte de Cantimplor 101-02-01/012

Casa Torre calle Progreso 22, interior s/n

Casa de calle Progreso, 38 s/n

Casa calle Sal, 35 s/n

Ermita de San Nicolás s/n

P.<sup>o</sup> Castellana, 4 s/n

Casona c/ Pumarejo, 2 s/n

P.<sup>o</sup> Castellana, 8 s/n

## LAS MACHORRAS

Iglesia Nuestra Señora de las Nieves 101-03/001

## PARA

Iglesia de San Marcial 101-04/001

## QUINTANA DE LOS PRADOS

Casona Carretera 101-05-01/001

Casona junto a la fuente 101-05-01/001

## SANTA OLALLA

Iglesia de Santa Eulalia 101-06/001

Casona en Carretera 101-06/002

Espinosa de los Monteros, a 9 de agosto de 2000. — La Alcaldesa, Pilar Martínez López.

200006846/7108. — 487.065

## SUBASTAS Y CONCURSOS

### Ayuntamiento de Revilla del Campo

*Pliego de condiciones económico-administrativas que servirán de base a la subasta para el aprovechamiento de fincas rústicas de propiedad municipal, mediante su gestión por arrendamiento.*

Este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de septiembre de 2000, aprobó el pliego de condiciones económico-administrativas que han de regir en la subasta a celebrar para el arriendo de fincas rústicas de propiedad municipal, exponiéndose al público por un plazo de ocho días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, aplazándose la licitación en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el mismo.

Objeto: Es objeto de subasta, el arriendo de fincas rústicas de propiedad municipal que se designarán en este pliego, mediante su gestión por arrendamiento.

Plazo: Se fija en cinco anualidades agrícolas, a contar desde la del 2000-2001 y finalizando por lo tanto en la temporada del 2004-2005, sin ningún tipo de prórroga o renovación.

Tipo de licitación: Se fija al alza, mediante subasta pública, a pliego cerrado, según la relación de fincas o lotes y precios, que se incrementarán a partir de la segunda temporada en el I.P.C., siendo el mismo acumulable.

Lote núm.	Paraje	Superficie (Has.)	Precio índice (Ptas.)
1	Alto El Pozo	16-00-00	320.000
2	Las Raposeras	11-00-00	220.000
3	Fuente Alconeda	04-00-00	48.000
4	El Soto	02-50-00	30.000

Forma de Pago: La primera anualidad a la firma del contrato y las siguientes durante los primeros quince días del mes de septiembre de cada anualidad que dure el contrato.

Procedimiento de adjudicación: Conforme a la costumbre, mediante subasta a pliego cerrado, en el Salón de Actos, de este Ayuntamiento, según modelo de proposición, admitiéndose las plicas hasta media hora antes del inicio de la misma, que será presidida por la señora Alcaldesa-Presidenta o Concejal en quien delegue y Secretario del Ayuntamiento.

La apertura de plicas se llevará a cabo el día 30 de octubre del año 2000, a las 17 horas.

Otra: Podrán acudir a dicha subasta:

– Podrán pujar para los lotes números 1 y 2, todos los agricultores, sean o no de la localidad y estén o no empadronados en el municipio y que justifiquen su condición de agricultor.

– Podrán pujar para los lotes números 3 y 4, los agricultores que en la actualidad siembren en el municipio de Revilla del Campo, y que justifiquen su condición de agricultor.

Pliego de proposición: Don ....., mayor de edad, agricultor, vecino de ....., y titular del D.N.I. número ..... enterado de la convocatoria que efectúa el Ayuntamiento de Revilla del Campo, para optar al aprovechamiento de fincas rústicas de propiedad municipal; por medio del presente acepta todas y cada una de las condiciones exigidas en el pliego de condiciones y ofrece por el arrendamiento de que se trata, las siguientes cantidades:

Lote número ..... (cantidad en letra y número).

(Lugar, fecha y firma).

Revilla del Campo, a 27 de septiembre de 2000. – La Alcaldesa, María Dolores Rodríguez García.

200008019/8057. — 10.070

## ANUNCIOS URGENTES

### CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

#### Secretaría General

*Aprobación del canon de regulación correspondiente a la Junta de Explotación del Bajo Duero y Pisuerga*

Con fecha 28 de septiembre de 2000, la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Duero ha dictado la siguiente resolución que, para general conocimiento y en cumplimiento de lo que la misma prevé, es objeto de publicación:

«Aprobar el canon de regulación del río Pisuerga de 1999 por un importe de 3.472 pesetas, por hectárea real o equivalente, conforme se deduce del estudio económico sometido a información pública, desestimando las alegaciones presentadas durante aquélla.

La parte dispositiva de esta resolución contenida en el anterior párrafo, así como el siguiente referido a los medios de impugnación que contra la misma caben, será objeto de publicación en los mismos Boletines Oficiales en los que se publicaron los estudios económicos.

La naturaleza económico-administrativa de esta resolución la hace susceptible de ser impugnada mediante recurso de reposición potestativo regulado en el Real Decreto 2.244/1979, de 7 de septiembre, que podrá interponerse ante esta Presidencia en el plazo de quince días a contar desde esta publicación y también mediante reclamación económico administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, en el plazo de quince días también a contar desde esta publicación o desde la desestimación expresa o presunta del recurso de reposición (que se podrá entender producida cuando hayan transcurrido treinta días desde su interposición, sin que haya recaído resolución expresa), de acuerdo con los trámites y procedimiento establecidos en el Reglamento regulador de estas reclamaciones aprobado por Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, no siendo posible simultanear ambas vías de impugnación».

Valladolid, 29 de septiembre de 2000. – El Presidente, P.A., el Director Técnico, Ramón Pérez Cecilia-Carrera.

200008051/8096. — 10.260

#### Ayuntamiento de Miranda de Ebro

En cumplimiento y a lo efectos previstos en el artículo 193.3 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre, queda expuesta al público en la Intervención de este

Excelentísimo Ayuntamiento, la cuenta general del presupuesto del ejercicio de 1999, con los justificantes, documentos correspondientes y dictamen por la Comisión Especial de Cuentas, en su reunión del día 28 de septiembre de 2000, por término de quince días hábiles, durante los cuales y ocho más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito contra la misma.

Miranda de Ebro, a 3 de octubre de 2000. – El Alcalde, Pablo Nieva Muga.

200007958/8049. — 6.000

#### Ayuntamiento de Quintanilla Vivar

Por don Armando Cantabrana Virumbrales, se ha solicitado licencia de obra para construcción de vivienda unifamiliar en la finca número 15.055, polígono 2, de Vivar del Cid.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25.2 b) de la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León, se abre información pública por término de quince días para que quienes se consideren afectados puedan formular las observaciones que estimen pertinentes a cuyo efecto se hace saber que el expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado en el plazo referido.

Quintanilla Vivar, a 3 de octubre de 2000. – La Alcaldesa, Inmaculada Palacio de Blas.

200007994/8033. — 6.000

#### Ayuntamiento de Villanueva de Gumiel

*Cuenta general correspondiente al ejercicio económico de 1999*

En la Intervención de esta Corporación, y a los efectos del artículo 193 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se halla de manifiesto la cuenta general del presupuesto para su examen y formulación, por escrito, de los reparos, reclamaciones u observaciones que procedan.

Para la impugnación de las cuentas se observará:

a) Plazo de exposición: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Plazo de admisión: Los reparos y observaciones se admitirán durante el plazo anterior y ocho días más.

c) Oficina de presentación: Secretaría de la Corporación.

d) Órgano ante el que se reclama: Pleno de la Corporación.

Villanueva de Gumiel, a 27 de septiembre de 2000. – La Alcaldesa, Pilar del Val García.

200007956/8056. — 6.000

#### Comunero de Nuestra Señora de Revenga (Canicosa de la Sierra, Quintanar de la Sierra y Regumiel de la Sierra)

Debidamente autorizado por la Jefatura del Medio Natural del Servicio Territorial de la Consejería del Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, en Burgos, se anuncia subasta pública de los aprovechamientos que a continuación se indican:

Monte: Revenga, número 253.

Pertenencia: Ayuntamiento de Quintanar, Canicosa y Regumiel de la Sierra (Burgos).

– Lote número V01: Aprovechamiento de maderas: Padres, unidades 120 P.s., con 187 metros cúbicos.

Localización: Tramo IV-1 y 16 «Coto Las Zahurdas».

Plazo de ejecución: 30/04/2001.

Tasación en pesetas: 15.000 pesetas (quince mil pesetas más el IVA, el metro cúbico).

Total tasación base: 2.805.000 pesetas.

Lote número V02: Aprovechamiento de maderas: Mejoras carretera Revenga-Canicosa, unidades 15 P.s., con 25 metros cúbicos.

Localización: Carretera de Revenga a Canicosa de la Sierra.

Plazo de ejecución: 30/04/2001.

Tasación en pesetas: 6.000 pesetas (seis mil pesetas más el IVA, el metro cúbico).

Total tasación base: 150.000 pesetas.

Lote número V03: Aprovechamiento de maderas: Obligatoria arreglo de Carretera, unidades: 872 varas (menos de 20 centímetros) tasadas a 100 pesetas la unidad; 196 (de 20-28 centímetros) con 42 metros cúbicos de madera, tasada a 2.000 pesetas, el metro cúbico; y 14 (de más de 30 centímetros), con 5 metros cúbicos de madera tasada a 2.500 pesetas, el metro cúbico.

Localización: Tramo I y III, subtramo 9, 10, 11, 13 y 22 (margen carretera de Revenga a Regumiel, Quintanar y Canicosa).

Plazo de ejecución: 17/08/2001.

Total tasación base: 183.471 pesetas.

La madera de estos tres lotes es vendida a riesgo y ventura. El IVA a aplicar será el 4%.

Distribución del valor de adjudicación de los lotes: 15% al fondo de mejoras y el 85% al propietario del monte.

Lugar y presentación de plicas: Casa de Comunero de Revenga, de las 13,00 a las 13,30 horas, del día 22 de octubre de 2000.

Apertura de plicas: Los sobres se abrirán el día 22 de octubre, a las 13,30 horas.

En caso de quedar desierta la primera subasta de los citados lotes se celebrará una segunda el día 29 de octubre a las 13,30 horas.

Fianzas: La fianza provisional será del 2% del precio base y la definitiva del 4% del precio de adjudicación.

Los pliegos de condiciones específicas técnico-facultativas que registrarán estos aprovechamientos y que los interesados deberán conocer y respetar, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra (Burgos).

Los gastos de señalamiento a cargo del Fondo de Mejoras. El adjudicatario tendrá derecho al aprovechamiento de las leñas con la obligación de limpiar toda la ramera de los pinos y despojar de dicha corta.

Forma de pago: Dos plazos, el 60% a la adjudicación y el 40% restante a los noventa días.

Modelo de proposición:

Don ....., con D.N.I. número ....., con domicilio en ....., y vecino de ....., enterado de la subasta de los aprovechamientos de madera del lote ....., en el monte 253 de C.U.P., conociendo el pliego de condiciones técnico-facultativas que rigen el aprovechamiento de esta subasta y aceptando todos y cada uno de los artículos del mismo ofrece por el lote ....., la cantidad de ..... pesetas (en letra y número).

Canicosa de la Sierra, a 1 de octubre de 2000. — El Presidente (ilegible).

200007870/8052. — 19.760

### Ayuntamiento de Roa

Habiéndose padecido error material en la publicación del anuncio relativo a la modificación del procedimiento para contratar obras incluidas en el P.O.S. del 2000, se publica nuevamente el mismo debidamente rectificado:

«Mediante el presente anuncio se hace saber a todos aquellos que estuvieran interesados en participar en el procedimiento de licitación para contratar las obras de «Pavimentación de las calles Padre Usera, Las Cruces, El Tinte y San Esteban», obras de «Saneamiento en las calle el Tinte y San Esteban» y obras de «Ampliación y reforma de instalación de alumbrado público», publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 184, de fecha 26 de septiembre de 2000, que por resolución de esta Alcaldía, justificada la imperiosa urgencia, se ha acordado modificar el tipo de procedimiento para su contratación, pudiendo todos aquellos que estuvieran interesados, presentar sus ofertas en las dependencias municipales, desde el día 6 de octubre, hasta el 21 de octubre de 2000, en horario de oficina de 9 a 14 horas, de lunes a viernes y de 11 a 13 horas los sábados.

En Roa, a 2 de octubre de 2000. — El Alcalde, Julio Cilleruelo Berdón.»

### Ayuntamiento de Quintana del Pidio

Aprobado por el Pleno Municipal, en sesión celebrada el pasado día 25 de septiembre de 2000:

1) El expediente de modificación de créditos número 2/2000 (crédito extraordinario) mediante la creación de las partidas de gastos siguientes con el importe que se expresa en pesetas.

Partida	Denominación	Importe
4/63002	Reparación de captación y bombeo de agua potable	2.000.000
5/61000	Reparación de caminos rurales	400.000
1/62600	Equipo para proceso de información	150.000
		Total: 2.550.000

Esta modificación presupuestaria se financiará con cargo a los siguientes recursos:

Concepto	Recurso	Importe
870000	Remanente líquido de Tesorería	2.550.000
		Total: 2.550.000

2) Y el expediente de modificación de créditos número 3/2000 (suplemento de crédito) mediante el aumento de las partidas de gastos siguientes con el importe que se expresa en pesetas:

Partida	Denominación	Importe
1/22706	Estudios y trabajos técnicos	600.000
4/22700	Trabajos realizados por otras empresas	600.000
		Total: 1.200.000

Esta modificación presupuestaria se financiará con cargo a los siguientes recursos:

Concepto	Recurso	Importe
870000	Remanente líquido de Tesorería	1.200.000
		Total: 1.200.000

Conforme establece el artículo 158 de la Ley 39/88, durante quince días hábiles, a contar desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, estará a disposición de todos los interesados la documentación del expediente a efecto de su examen y en su caso reclamación.

En Quintana del Pidio, a 26 de septiembre de 2000. — El Alcalde, Jesús Antonio Marín Hernando.

200007854/8051. — 6.000

### Ayuntamiento de Fuentelcésped

Por el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión celebrada el 26 de septiembre de 2000, fue adoptado el acuerdo de aprobar el proyecto de contrato por operación de préstamo, modalidad cuenta de crédito, con la Entidad Caja Rural de Burgos, cuyas características principales en resumen son:

Importe: 7.000.000 de pesetas.

Finalidad: Estudios viabilidad técnica y jurídica para constitución de sociedad mercantil municipal para la plantación de viñedo.

Plazo de amortización: 10 años.

Tipo de interés: Euribor, más 0,35 puntos.

Primera anualidad teórica de amortización: 933.134 pesetas.

Comisión de apertura: 0.

Comisión por no disponibilidad: 0,10% trimestral.

El acuerdo se expone al público, en oficinas municipales, en días y horas de atención al público, a efectos de su examen y presentación de las reclamaciones que se dieren durante el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente a la publicación del presente.

Órgano ante el que se reclama: Pleno de la Corporación.

En Fuentelcésped, a 3 de octubre de 2000. — El Alcalde, Francisco José Díaz Bayo.

200007943/8054. — 6.000

### Ayuntamiento de Arlanzón

No habiéndose presentado alegaciones al proyecto de reparcelación del plan parcial «El Balneario de Arlanzón», se considera definitivamente aprobado, de conformidad con el acuerdo de la Corporación Municipal, de 31 de julio de 2000, en relación con el artículo 79.c) de la Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León.

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 76.3.b) de la Ley anteriormente citada.

Arlanzón, a 27 de septiembre de 2000. — El Alcalde, José Antonio Nieto Nieto.

200007944/8055. — 6.000

### Ayuntamiento de Sasamón

Don Teodoro San Millán Díez, con domicilio en Sasamón, solicita de este Ayuntamiento licencia de actividad para la ejecución de obras consistentes en la instalación eléctrica, maquinaria y protección de incendios para carpintería de madera, sita en la carretera a Alar del Rey, s/n., de este término municipal de Sasamón.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, se abre un período de información pública por término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren interesados puedan formular las alegaciones oportunas.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina de este Ayuntamiento.

Sasamón, a 5 de octubre de 2000. — El Alcalde, P.D. (ilegible).

200008070/8106. — 6.000

### Ayuntamiento de Manciles

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada al efecto, se acordó, con carácter provisional, la imposición de la ordenanza reguladora de la tasa por recogida de basuras.

Durante el plazo de treinta días a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas, y en el caso de no presentarse reclamaciones en dicho plazo, el acuerdo se entenderá definitivamente adoptado.

Manciles, a 1 de julio de 2000. — El Alcalde (ilegible).

200007908/8107. — 6.000

Aprobada por el Ayuntamiento, en sesión celebrada al efecto, la memoria valorada de las obras de pavimentación zonas junto a calle Real, camino Olmillo y Plaza Mayor, en Manciles (Burgos), redactada y suscrita por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Javier Ramos García, con un presupuesto de 1.700.000 pesetas, la misma se expone al público por plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a efectos de presentación de reclamaciones por los interesados.

De no presentarse reclamaciones la memoria valorada quedará definitivamente aprobada sin necesidad de nuevo acuerdo.

El expediente completo se encuentra a disposición de los interesados en la Secretaría Municipal, en días hábiles y horas de oficina.

En Manciles, a 1 de julio de 2000. — El Alcalde (ilegible).

200007909/8108. — 6.000

### Ayuntamiento de Belorado

Resolución de 2 de octubre de 2000, del Ayuntamiento de Belorado (Burgos), referente a la convocatoria de una plaza de Operario de Servicios Múltiples.

En el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 146, de 2 de agosto de 2000, se publicaron las bases de la convocatoria para cubrir, en propiedad, una plaza de Operario de Servicios Múltiples, encuadrada en la escala de Administración Especial, subescala Personal de Oficios, mediante el sistema de concurso-oposición.

Las solicitudes para tomar parte en las pruebas selectivas se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, en el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

En Belorado, a 2 de octubre de 2000. — El Alcalde, Juan Carlos Cigüenza de Diego.

200008009/8114. — 6.000



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS